INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL SUJETO A COLEGIACION Y CERTIFICACION OBLIGATORIA

(Presentada por el C. Senador Miguel Romo Medina, a nombre propio y de los CC. Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar)

- El C. Senador Miguel Romo Medina: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

En días pasados, en la sesión pasada del Pleno de esta Cámara, la Senadora Arely Gómez González presentó a la consideración de esta Soberanía una iniciativa que propone reformar los artículos 5o., 28 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas reformas enfocadas a establecer la colegiación y la certificación obligatorias para los profesionistas en nuestro país.

Como secuencia de esta iniciativa de reforma constitucional, el día de hoy comparezco, a nombre de las compañeras y compañeros que el señor Presidente de la Mesa Directiva ya ha mencionado, para secundar en una legislación normativa al espíritu de elevar el nivel de los profesionistas en México.

La prestación de los servicios profesionales puede incidir en la salud, la vida, la libertad, la seguridad y el patrimonio de quienes los contratan.

Por tal motivo, la supervisión, monitoreo y evaluación del ejercicio de algunas profesiones es fundamental para la defensa de los derechos de los ciudadanos, ya que el desempeño deficiente de los profesionistas puede resultar nocivo y puede afectar de manera grave a las garantías individuales de los usuarios de estos servicios profesionales.

En la actualidad, el único requisito para el ejercicio profesional en México, es contar con un título expedido por alguna universidad pública o privada debidamente acreditada, o bien, mediante la posesión de la cédula profesional expedida por órganos correspondientes de la Secretaría de Educación Pública.

Bajo este esquema, se observan una serie de problemas que se han ido intensificando en el tiempo y que es urgente atender; la falsificación de títulos y las cédulas profesionales que son utilizados para comprobar la capacidad en el desempeño de una profesión por parte de individuos que no la tienen; la proliferación de escuelas que pueden expedir títulos profesionales, pero que no imparten una educación suficiente para el ejercicio adecuado de una profesión; la ausencia de requisitos de actualización para el ejercicio de profesionistas que no han mantenido una preparación constante después de egresar de la universidad; la seguridad de que al emplear a un profesionista se obtenga un servicio de calidad sustentado en la buena preparación, la experiencia, la formación y, desde luego, la ética del contratado, resulta imprescindible para la coexistencia de una sociedad que se precie de hacer valer los derechos de sus ciudadanos.

Ningún esfuerzo que pretenda fortalecer el ejercicio profesional para tales actividades profesionales y la protección de los usuarios de los servicios tendrá éxito, si no viene acompañado de un mecanismo eficaz de regulación; esto es lo que trae consigo la colegiación y la certificación obligatoria.

Vale la pena resaltar que estas alternativas están vigentes en muchos países, y ya han sido consideradas en el nuestro por diversos grupos y planteado por legisladores de diferentes partidos.

En las naciones europeas, la colegiación constituye un acto arraigado en la sociedad, cuyo origen data de la conformación de gremios durante la época feudal.

En el caso de América Latina, dicho esquema está en la actualidad implementado y teniendo resultados relevantes, tanto en la generación de confianza para la contratación de servicios profesionales, como en la organización de grupo de profesionistas con objetivos gremialmente bien definidos.

Es importante resaltar que con la siguiente propuesta el Estado regulará aquellas actividades profesionales que se consideren relevantes en función de proteger valores, como son precisamente: la vida, la salud, la libertad, la seguridad y el patrimonio, no la totalidad de las actividades que se desarrollan en la vida de los profesionistas.

La determinación de dichas actividades quedará como facultad normativa de un órgano administrativo denominado "Comisión interinstitucional", conformado de manera plural por autoridades y sociedad civil, y encargado, además, de regular a los entes certificadores cuya secretaría técnica permanente recae, como lo establece el artículo 14 de esta ley, en la Dirección General de Profesiones.

El diseño estructural y operativo de la comisión, está pensado para garantizar al máximo posible, que tanto la identificación de las actividades sujetas a la regulación, así como a las dinámicas de certificación, se correspondan con estándares de objetividad, imparcialidad e interés público.

Finalmente, quiero determinar que en términos concretos nos encontramos frente a un marco jurídico que posibilita y fomenta la educación contínua, la cual tiene como objetivo el dar certeza a la sociedad de la calidad de los servicios profesionales que recibe.

La ley distingue entre el examen de acceso a la profesión y los mecanismos de certificación o recertificación posteriores.

No podemos dejar de lado el hecho de que vivimos en un mundo globalizado; y un elemento que ha distinguido a esta LXII Legislatura, es precisamente la generación de importantes reformas, ya sea en el ámbito laboral, telecomunicaciones, educativo y energético, por mencionar algunas, mediante las cuales nuestro país adquirirá un carácter de competitividad y vanguardia para participar con liderazgo en la dinámica internacional de intercambio de bienes y servicios.

Es por ello que además de los beneficios mencionados en el ámbito nacional, en la comunidad de los mexicanos, esta reforma trae consigo, también, aparejada una ventaja adicional, que es el reconocimiento profesional para efectos de movilidad internacional.

En suma, compañeras y compañeros Senadores, y dada la importancia de esta iniciativa, solicitamos el apoyo de todos ustedes, para que a través de su ejercicio legislativo sea aprobada esta propuesta; la cual es impulsada por legisladores de diversos grupos parlamentarios. Logremos fomentar el compromiso ético de los profesionales, impulsando también el respaldo y desarrollo profesional de los mismos, velando en todo momento por la prestación de servicios de calidad, resultando en beneficio de todos los mexicanos usuarios.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias.

Senador Raúl Cervantes Andrade
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
LXII Legislatura

P R E S E N T E

Arely Gómez González, Miguel Romo Medina, Roberto Gil Zuarth, Angélica de la Peña Gómez, Manuel Camacho Solís, Enrique Burgos García y María Cristina Díaz Salazar, Senadores de la República integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° numeral 1, fracción l, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de las profesiones en general y del ejercicio de las mismas en particular ha sido tradicionalmente limitada y escasa. Era necesaria una revisión profunda del papel que se le debe reconocer al ejercicio profesional en el buen funcionamiento del Estado para proceder a regular dicho ejercicio en los términos de dignidad y respeto que las profesiones merecen y requieren.

Si bien la legislación estatal mantiene algunos elementos de uniformidad, hay aspectos en donde las diferencias son importantes. Específicamente en el papel que se les confiere a los Colegios de Profesionistas en el control ético y desarrollo profesional y de actualización de sus agremiados. La uniformización de la legislación de profesiones o en su caso la expedición de una ley general de profesiones era recomendable.

Las condiciones generales de admisión al ejercicio de una profesión deben atender a cuestiones tanto de ética, honorabilidad y probidad como de aptitud técnica para su desempeño.

No todas las leyes de profesiones obligan actualmente a los Colegios de Profesionistas a contar con un Código de Ética Profesional, el contar con él es en ciertos Estados optativo y

no se incluye la obligación de crear órganos colegiales que conozcan de las faltas al código ético respectivo. En algunos Estados sí existe la exigencia, en otros ni siquiera se menciona la posibilidad de contar con él. Esta es una falla grave que debe corregirse exigiéndose a los Colegios Profesionales la adopción de un Código de Ética Profesional adecuado y un órgano de control específico.

Por su parte, el correcto desempeño técnico de la mayoría de las actividades profesionales, bajo la normatividad actual, es un acto meramente voluntario. En efecto, salvo algunas excepciones muy destacables, que la propia Ley reconoce, en la gran mayoría de las profesiones no existe mecanismo alguno que permita tener la razonable tranquilidad de que los profesionistas cuentan con las competencias mínimas requeridas para su ejercicio.

La aprobación de la reforma constitucional que restablece la colegiación y determina la certificación obligatorias para ciertas actividades profesionales, modificando para ello, los artículos 5, 28 y 73 constitucionales, el Constituyente Permanente ha otorgado un mandato expreso al Congreso de la Unión para expedir las leyes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 5° constitucional, así como para establecer la concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en dicha materia. La presente *Ley General para el Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias* (la "Ley", o la "Ley General") constituye el paso indispensable para el cabal cumplimiento de dicho mandato[1].

Siendo una ley general, el objetivo fundamental de la misma es doble: por un lado, establecer los requerimientos mínimos que deben observarse en todo el territorio nacional, y tanto en la jurisdicción federal como en la del Distrito Federal y los Estados, para el válido ejercicio de las actividades profesionales materia de regulación y, por otra parte, distribuir las competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, reservando a éstas ciertas facultades o poderes que terminarán de completar el régimen regulatorio de las actividades profesionales materia de la Ley, de acuerdo con las realidades existentes en sus respectivas jurisdicciones.

[1] Otros pasos adicionales que convendrá valorar una vez que se encuentre en plena operación el modelo de colegiación y certificación obligatorias contenido en la Ley General, será elevar la especificidad de los requerimientos para el ejercicio de cada una de las actividades profesionales materia de dicho modelo, a través de la expedición de leyes generales para cada una de tales actividades profesionales.

Disposiciones Generales

Bajo esta lógica, y siguiendo el mandato constitucional, la Ley General establece los lineamientos generales para la precisa identificación de las actividades profesionales sujetas a regulación (sólo algunas "actividades" dentro de una "Profesión", pero no necesariamente la "profesión" entera, en todos los casos), señalando, con toda claridad, que lo serán aquellas que guarden relación con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas, entre las que sin lugar a dudas deberá incluirse aquellas que se desarrollen dentro de las áreas profesionales de las medicina y ciencias de las salud en general, el derecho, la ingeniería en sus diversas modalidades, la arquitectura y la contaduría, entre otras.

Sin embargo, a efecto de garantizar la adaptabilidad de la Ley a los cambios que trae consigo la evolución de la ciencia y de la tecnología, cuyos resultados son siempre desconocidos de antemano o de muy difícil anticipación, la Ley General crea un nuevo órgano administrativo, denominado Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales, al que atribuye la función de crear y mantener actualizado el Catálogo General de Actividades Profesionales sujetas a colegiación y certificación obligatorias, lo que deberá realizar siempre con base en los lineamientos contenidos en el artículo 5 de la Ley.

Al respecto, la Ley recuerda un importante precedente del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (P.XXI/2003), que ha establecido la constitucionalidad de las cláusulas habilitantes ahí donde, como es el caso, hay necesidad de hacer frente a situaciones dinámicas y de alta especialización. Al día de hoy, la dinámica de la educación, el muy numeroso espectro de actividades profesionales y la necesidad de precisar cuáles de ellas requieren de la regulación propuesta hace inviable la determinación legislativa, pues además de la complejidad técnica que ello conlleva, de hacerse, quedaría obsoleta en muy corto tiempo, impidiendo el cumplimiento de las finalidades de la regulación. Por tal razón, permitir esa determinación con base en los análisis y recabando las opiniones conducentes de los especialistas, permitirá la permanente actualización de las actividades sujetas a regulación.

El precedente mencionado dice lo siguiente:

> CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y

> funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Con esa base, la Ley General adopta un modelo flexible que permitirá la constante actualización del sistema de regulación, en función de la evolución histórica, garantizando, con ello, que todas aquellas actividades que son o deben ser consideradas de interés público (ya por la materia a la que se refieren, ya por el impacto que causan en la sociedad), sean, siempre sujetas de control por parte de la sociedad en su conjunto, a través de los mecanismos de colegiación y certificación profesionales. Ahora bien, para asegurarse de que la actuación de la Comisión Interinstitucional se corresponda, en esta materia, con la realidad histórica en cada momento, la Ley, en su artículo 15, establece mecanismos de acceso para que tanto las instituciones de educación superior como las autoridades públicas y otros sujetos interesados, puedan poner en operación el procedimiento tendiente a modificar el Catálogo General de Actividades Profesionales. Con ello, se respeta el espíritu democrático que informa éste y todos los demás aspectos materia de la Ley.

Como consecuencia de ello, y a efecto de materializar el contenido de los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 constitucional, la Ley General dispone, en su artículo 5, que sólo los profesionistas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional y, además, constancias de colegiación y certificación profesionales podrán ejercer las actividades materia de la Ley. Para dotar de efectividad a dicha disposición, la Ley faculta a las

autoridades para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier actividad profesional, o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de la propia Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos ahí mismo. Así, la correcta operación de la ley, y la salvaguarda de los bienes que pretende proteger, es una misión compartida entre los particulares y todas las autoridades quienes, naturalmente, serán sujetos de responsabilidad en caso de no actuar a la altura de las exigencias que la correcta y armónica vida en sociedad, por lo que toca al ejercicio liberal de las profesiones de interés público, traen consigo.

Debe destacarse que, siendo de tal envergadura los valores protegidos mediante los requisitos de colegiación y certificación profesionales, la Ley extiende las obligaciones correlativas incluso a los profesionistas extranjeros que deseen ejercer en nuestro país, alguna de las actividades materia de regulación.

En el propio Título I, la Ley General define ciertos conceptos de fundamental importancia para la correcta operación de sus disposiciones, que el intérprete (profesionistas, litigantes, jueces, autoridades públicas, etc.), no debe pasar por alto a efecto de entender y desentrañar a cabalidad la razón de ser de las normas contenidas en la Ley General.

Finalmente, en esa misma sección de la Ley, se dispone que las normas supletorias para su correcta operación lo serán, conforme a su naturaleza, la Ley General de Educación, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Penal Federal. Ello no debe confundirse con la normatividad secundaria estatal (leyes, reglamentos u otro tipo de normas) que las Entidades Federativas deben poner en operación en términos de la Ley General y que, acaso, tengan también, respecto de sí mismas, ciertas reglas de supletoriedad.

De las Autoridades Competentes y de las Instituciones vinculadas a la Colegiación y Certificación Obligatorias

En el Título II de la Ley, denominado "De las Autoridades Competentes y de las Instituciones Vinculadas a la Colegiación y Certificación Obligatorias", se contienen cuatro temas fundamentales: (i) la creación del Sistema Nacional de Profesiones, (ii) la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, (iii) la creación de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales, y (iv) la creación del denominado Registro Nacional de Actividades Profesionales.

El Sistema Nacional de Profesiones se integra por aquellas personas físicas y morales, públicas o particulares, vinculadas con el ejercicio de las actividades profesionales sujetas a colegiación y certificación profesionales.

Un reto de especial importancia que la Ley afronta es encontrar el justo balance entre las potestades federales y aquellas que deban reservarse a las Entidades Federativas. Enmarcada en la tradición de reserva estadual de nuestra Constitución, pero cumpliendo cabalmente con el mandato textual e implícito derivado de las reformas a la Carta Magna que dan razón de ser a la Ley General, el artículo 12 distribuye las competencias en tres grandes categorías: aquellas que le corresponden al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, aquellas otras que le corresponden a la Procuraduría General de la República y, finalmente, las que se atribuyen a las Entidades Federativas.

Siendo una Ley General, los poderes federales tienen por función establecer los principios mínimos que deben cumplirse en todo el país, y en todas las jurisdicciones, incluido el ámbito municipal, y a eso se refieren, por tanto, los demás títulos de la Ley General. Pero la federación no podría, sin invadir injustificadamente los sanos límites del federalismo, arrogarse de facultades regulatorias sobre temas que nadie conoce o puede conocer mejor que las autoridades locales, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Así, por ejemplo, el número mínimo de profesionistas que deba existir para que a una determinada agrupación profesional se le reconozca el carácter de Colegio de Profesionistas, dentro de un determinado Entidad Federativa, es algo que sólo las autoridades locales podrían ponderar con conocimiento de causa. De manera intuitiva se podría asumir, por ejemplo, que el número de abogados o de médicos en el Distrito Federal es por mucho superior al que existe en los estados con menor población total como, por ejemplo, Baja California Sur. Y, en actividades profesionales menos concentradas, como, por ejemplo, la realizada por los pilotos aviadores, la desproporción entre una región y otra del país es todavía mayor. Por tanto, la Ley General dispone que las autoridades de las Entidades Federativas, en el prudente arbitrio de sus facultades locales, sean las que determinen el número mínimo de integrantes por cada Colegio de Profesionistas.

Del mismo modo, los costos de operación de las instituciones, así como los costos de vida, no son los mismos en las diferentes regiones del país. Por eso, la Ley General dispone que las cuotas ordinarias que cobre cada Colegio de Profesionista deberá ser decidido por la normatividad expedida por las Entidades Federativas.

Por otra parte, la Ley General también atribuye a las autoridades de los Estados y del

Distrito Federal la responsabilidad de supervisar la correcta operación de los principios, requisitos y procedimientos establecidos en la misma, dentro de sus respectivas jurisdicciones e, incluso, la potestad de tipificar como delictivas, en el ámbito local, las conductas que a su juicio y con relación al ejercicio profesional de las actividades sujetas a regulación, causen especial daño en un sitio determinado.

Del mismo modo, la Ley General dispone que la normatividad local creará los denominados "Consejos Estatales de Actividad Profesional" que se conciben como los órganos que agrupen a los diversos Colegios de profesionistas que, por cada actividad profesional, operen en cada jurisdicción. Ello tiene por propósito fomentar dinámicas de comunicación institucional que faciliten el intercambio de opiniones y la contribución conjunta a la mejora constante del ejercicio profesional, en beneficio siempre del público usuario de los servicios.

Los Colegios de Profesionistas, por su parte, según indica el artículo 11, son erigidos como coadyuvantes de todas las autoridades públicas para la correcta operación de la Ley. Ello significa abandonar completamente la idea de los colegios como agrupaciones privadas o particulares meramente voluntarias, y reinstaurar en México la figura de cuerpos intermedios a los que los profesionistas estén obligados a incorporarse y que, junto con el Estado, sean corresponsables de velar por la armonía social, en lo que al ejercicio liberal de ciertas actividades se refiere. De ahí también que la regulación de los Colegios de Profesionistas contenida en la Ley sea tan estricta.

Naturalmente, ello no pretende en modo alguno ser un obstáculo para sigan existiendo tantas organizaciones voluntarias que agrupen a profesionistas cuantas se deseen, y que tengan fines académicos o sociales, pero tales agrupaciones no serán Colegios, para los propósitos perseguidos en la Ley.

Tal como se anticipó líneas arriba, la Ley General crea a la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales (la "Comisión" o la "Comisión Interinstitucional"), regulando a detalle su naturaleza y funciones entre los artículos 13 y 21 de la Ley. Como se puede apreciar en dichos artículos, la Comisión es un órgano técnico. Esto quiere decir que su función es absolutamente apolítica, lo que tiene una especial relevancia en el cumplimiento de sus funciones, que siempre ha de estar inspirado en la protección máxima del interés público. Ello es de especialísima relevancia si se toma en cuenta que la referida Comisión tiene la doble función de (i) identificar y mantener actualizado el catálogo de actividades profesionales sujetas a colegiación y certificación obligatorias y (ii) el de regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los Entes

Certificadores.

Pues bien, al integrar una nueva actividad a dicho catálogo, o al autorizar la operación de un Ente Certificador, por ejemplo, la Comisión debe atender a principios exclusivamente técnicos y científicos, procurando en todo momento que sus decisiones se ajusten al mandato último de facilitar la armoniosa vida en sociedad por lo que toca al ejercicio de ciertas profesiones liberales, teniendo siempre como faro de referencia la mejor y mayor protección del público usuario de los servicios profesionales.

Ahora, para facilitar la operación de la Ley, y el correcto cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las Comisión, sin crear más cuerpos burocráticos de manera innecesaria, la Ley General dispone que la Secretaría de Educación, a través de la Dirección General de Profesiones será su Secretaría Técnica, para instruir los procedimientos y para ejecutar sus decisiones. Por ello, a la Secretaría de Educación Pública Federal, en términos de los artículos transitorios, deberá dotársele de los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de que los propósitos perseguidos con la reforma constitucional no se vean frustrados por la deficiente implementación operativa. Esto es de fundamental importancia, y debe ser puntualmente acatado por todas las autoridades.

Junto con ello, y para garantizar el más alto nivel de competencia técnica, la imparcialidad y objetividad en sus decisiones, la Ley prevé que, por lo que corresponde a la autorización para operar como Ente Certificador, la Comisión debe designar comités técnicos *ad hoc*, formados por cinco especialistas, propuestos de manear democrática y abierta, y que serán ellos los que dictaminen sobre la idoneidad del candidato. Ello pretende contribuir a que la decisión correspondiente se aleje de criterios indebidos, de corte político o de otra índole, y se base exclusivamente en el aspecto técnico y científico. Pero, adicionalmente, y para combatir la parálisis procedimental, el artículo 18 contempla la afirmativa ficta después de transcurridos seis meses, sin perjuicio de que los integrantes de la Comisión o del comité *ad hoc* puedan ser sujetos de responsabilidad civil, administrativa o penal, en su caso.

Finalmente, para garantizar que los Entes Certificadores mantengan de manera constante los más altos niveles de competencia técnica, la Ley limita la temporalidad de la validez de la constancia de idoneidad a cinco años. Transcurrido dicho plazo, la institución correspondiente tendrá que someterse nuevamente al escrutinio de la Comisión Interinstitucional quien no sólo velará porque el ente en cuestión siga cumpliendo con los requisitos técnicos inicialmente ponderados, sino también aquellos nuevos elementos que, con el trascurso del tiempo, se juzgue oportuno incluir a efecto de que los Entes Certificadores se encuentren siempre a la vanguardia de la evolución técnica y científica.

Como puede verse, el diseño estructural y operativo de la Comisión está pensado para garantizar al máximo posible que tanto la identificación de las actividades sujetas a regulación, como las dinámicas de certificación, se correspondan con estándares de objetividad, imparcialidad, bien común e interés público, puesto que no deja de reconocerse que la limitación al libre ejercicio de la industria sólo es jurídica y éticamente justificable cuando frente al derecho individual de las personas naturales para dedicarse a la industria o comercio que deseen, emerge el bien superior de la sociedad en su conjunto cuyos valores fundamentales (individuales y colectivos) deben ser protegidos aún en sacrificio del derecho individual. Es este el correcto y único sentido en que puede y debe ponderarse la interacción entre dos bienes o derechos que aparentemente entran en conflicto, pero que, en realidad, se complementan. La protección de la familia, de la integridad física, de los ahorros del ciudadano, su seguridad jurídica y personal o de su salud, por ejemplo, son, indudablemente, bienes indispensables para la armoniosa realización de la vida en sociedad y, por ello, es jurídica y éticamente válido que a los profesionistas que tienen en sus manos dichos valores, se les someta a un régimen de control especial.

La Comisión, y los comités *ad hoc*, por tanto, jamás han de perder de vista que su función es de la más alta trascendencia y que, por ello, su actuar debe ser siempre transparente, sólido, serio, verificable y responsable. Y en ello, tanto cuanto en la gestión diaria de sus operaciones, habrá de profundizar el Reglamento de la Comisión que debe expedirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En el mismo Título II de la Ley se crea un Registro Nacional de Actividades Profesionales como el mecanismo de centralización de toda la información necesaria para el correcto control técnico y ético de las actividades profesionales materia de regulación.

El Registro, que será alojado al seno de la Dirección General de Profesiones, es una institución pública, cuyos registros son públicos y, por tanto, de acceso libre para cualquier interesado, puesto que sólo así se puede lograr el control horizontal, tanto como vertical, de los profesionistas.

Por ello, todas las instituciones sujetas de la Ley (incluyendo Colegios de Profesionistas, Entes Certificadores, los profesionistas mismos, las autoridades de las Entidades Federativas equivalentes a la Dirección General de Profesiones, así como las universidades y otras instituciones autorizadas para expedir títulos universitarios, entre otros), están obligados a proporcionar al Registro la información que sea relevante para la correcta operación de la Ley con toda prontitud, es decir, tan pronto como se genere dicha

información. Para ello, no han de esperar a ser requeridas por el Registro, sino que deben actuar motu proprio, sabedoras de que, en caso contrario, el daño potencial que se genera al público usuario de los servicios es de enormes proporciones.

A fin de abonar en la lógica de distribución de competencias, la Ley prevé que por lo que toca a los Colegios de Profesionistas de jurisdicción estatal, serán las autoridades de las Entidades Federativas equivalentes a la Dirección General de Profesiones las encargadas de procesar toda la información pertinente, remitiéndola inmediatamente al Registro, con lo que se facilita la operación de dichos Colegios o de los profesionistas ahí agrupados, lo mismo que de las universidades y otras instituciones de educación superior con sede en la Entidad Federativa correspondiente.

Por tanto, junto con el Reglamento de esta Ley, las autoridades federales competentes, lo mismo que las de las Entidades Federativas, deberán expedir la normatividad necesaria para la correcta, oportuna, efectiva y eficiente operación del Registro, incluyendo los canales de comunicación institucionales, los sistemas de tecnologías de la información y cuantos otros recursos materiales y/o humanos se requieran.

De la Colegiación Obligatoria

El título III de la Ley se refiere a la Colegiación Obligatoria, regulándose de manera prolija la naturaleza y funciones de los referidos colegios, así como los derechos y obligaciones de los profesionistas colegiados.

En consonancia con el texto constitucional, se reafirma que los Colegios de Profesionistas son instituciones privadas de interés público y que tienen por propósito coadyuvar con las autoridades públicas en la mejora y vigilancia de las actividades profesionales materia de la ley.

Con ello, se reivindica la función esencial de toda agrupación profesional, que alguna vez estuvo presente en México: la de apoyar al Estado en su tarea de velar porque las actividades profesionales en ciertas áreas se desahoguen con los más altos estándares de calidad técnica y bajo los más estrictos controles éticos. Pero, además, se reafirma que la colegiación es un medio que garantiza la independencia y protección de los derechos de los profesionistas así como el acceso a los servicios por parte de los más desfavorecidos (a través del servicio social profesional). Del mismo modo, el diseño estructural previsto en la

Ley General garantiza que los profesionistas no sean objeto de decisiones arbitrarias por parte de las directivas de los Colegios, puesto que siempre serán revisables ante las autoridades competentes aquellas que impliquen afectación a sus derechos de ejercicio profesional, al mismo tiempo que reconoce que no hay mejor manera, según la experiencia comparada, que dejar en manos de los pares la supervisión sobre la conducta digna de los propios pares.

En esta última materia, la del control ético, la Ley incluye los elementos mínimos de normatividad sustantiva que debe regir el desempeño de los profesionistas, ordenando que los Colegios elaboren y amplíen su contenido. Al mismo tiempo, dispone que todo Colegio deberá contar con un órgano de control ético, lo que constituye una verdadera novedad, largamente necesitada: dotar a las normas éticas de mecanismos de coercibilidad real para que lejos de ser meros postulados de principio, se conviertan, realmente, en directrices que guíen la manera en que los profesionistas se comportan, frente a los usuarios, frente a las autoridades, frente a los colegas, y frente a la sociedad en general, de modo que, en caso de deshonrar los cánones que rigen su profesión, dichos profesionistas sean sometidos a sanciones reales que pueden incluso llegar hasta la inhabilitación permanente.

Debe destacarse que la regulación ética que ejercerán los Colegios de Profesionistas, en coadyuvancia con las autoridades competentes, no es excluyente de la regulación civil o penal, y de las correspondientes sanciones que puedan imponerse en tales ámbitos, a que estén sujetos los profesionistas, sino que se trata de esferas competenciales distintas.

Ahora bien, la colegiación implica muchas cosas más, y por tanto, son muchas más las funciones atribuidas a los Colegios. De fundamental importancia está la supervisión técnica y el control administrativo de los colegiados.

Así, será el Colegio de Profesionistas al que libremente se haya incorporado un profesionista, el encargado de aplicar el examen de acceso a la profesión, y de inscribir, en el expediente individualizado que al efecto lleve, todos los registros pertinentes en materia de certificación profesional, debiendo en todo momento transmitir dicha información al Registro y compartirla con cualquier interesado que así lo solicite, puesto que los Colegios deben en todo tiempo actuar de acuerdo con los principios de transparencia y rendición de cuentas. Por la misma razón, los Colegios estarán siempre obligados a las disposiciones derivadas de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normas aplicables en la materia.

Ahora bien, la Ley dispone que por cada Entidad Federativa habrá hasta un máximo de

cinco Colegios de Profesionistas por cada actividad profesional regulada. La razón para ello es doble: por un lado, resulta poco plausible que las autoridades competentes pudieran ejercer a plenitud sus obligaciones de supervisión y control, si el número de colegios se deja abierto; por otra parte, se pretende que dicho esquema incentive la sana competencia entre los colegios autorizados, con lo que se incrementen los estándares de calidad para la membresía y para la protección del público usuario.

La contrapartida de ello radica en que, lo mismo que sucede con los Entes Certificadores, la autorización para operar como Colegio de Profesionistas tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales se deberá verificar, por parte de la autoridad competente, si el Colegio sigue cumpliendo con los requisitos de operación establecidos den la Ley y en aquellos adicionales que de manera posterior, en la normatividad aplicable, se hayan incorporado.

En caso de que no sea así, su lugar quedará vacante, sus miembros habrán de inscribirse a cualquier otro Colegio, y cualquiera otra institución que estén interesada en recibir la autorización para operar como Colegio, y que cumpla con todos los requisitos, ocupará su lugar. Con ello, se fomenta y garantiza el acceso democrático e igualitario a las funciones ejercidas por los Colegios.

Una disposición de fundamental relevancia contenida en la Ley es la contenida en el artículo 48, que dispone que sólo podrá ostentarse como "Colegio" aquella asociación que haya obtenido su registro correspondiente de conformidad con la Ley General y las demás normas aplicables, con lo que se pretende distinguir a esta categoría de instituciones que, como se ha dicho, son de interés público, respecto de cualquiera otra asociación profesional que libremente pueda formarse pero que no tendrá tal carácter. Así, se salvaguarda el derecho a la libre asociación para cualquier otro fin lícito, y se evita la confusión en el público usuario de los servicios regulados por la Ley.

Naturalmente, en esta y en cualquiera otra materia, las autoridades competentes habrán de tomar sus decisiones con base en criterios estrictamente técnicos y operativos, y se abstendrán de incluir cualquier consideración de índole política, religiosa o que se aleje de la función que corresponde a los Colegios de Profesionistas, según la letra y el espíritu de la reforma constitucional y la Ley General.

Ahora bien, en tanto que se trata de una materia concurrente entre la Federación y las Entidades Federativas, la Ley prevé que los Colegios de jurisdicción local deberán cumplir no sólo con los mínimos indispensables establecidos en la Ley General, sino también con

aquellos otros requisitos que se deriven de las normas locales que los rijan, si el caso fuera que las autoridades locales competentes hubieren estimado incluir requisitos adicionales a los establecidos en esta Ley General.

Debe destacarse que es el profesionista individual el que libremente decidirá a qué Colegio desea pertenecer, y mantendrá, en todo momento, la potestad para cambiarse de Colegio, si así lo desea. Con ello se pretende subrayar el carácter de mínima afectación al ejercicio liberal de las profesiones, es decir, que el Estado debe salvaguardar tanto cuanto sea posible el derecho individual, restringiéndolo sólo en la medida en que lo exija el bien común.

Por otra parte, la Ley General determina que los Colegios podrán integrarse, en calidad de no ejercientes, aquellos profesionistas que no ejerzan su profesión ante autoridades de la federación, de las entidades federativas o de los municipios. Con ello se pretende extender la protección que la Colegiación trae consigo en favor de la actividad profesional en su plenitud. Así, se abre la puerta a la academia, a la judicatura y a otras categorías semejantes, que también conviene incluir bajo el amparo de los Colegios de Profesionistas, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Naturalmente, las obligaciones colegiales para los no ejercientes, han de ser menores que aquellas que pesan sobre el colegiado ordinario, más no así las funciones de protección que el Colegio debe cumplir en favor de toda su membrecía, cualquiera que sea su condición.

A efecto de reconocer las realidades existentes en nuestro país, y con el propósito de facilitar la creación de voces unificadas, si así se estimara pertinente, la Ley incluye una categoría de colegios denominados "nacionales", con reglas especiales, y distintas a las de los colegios de jurisdicción local.

Los colegios nacionales, para ser tales, han de cumplir requisitos mayores. Uno de ellos es el del número mínimo de miembros, que la Ley determina en trescientos. La inclusión de dicha cifra descansa en los datos empíricos sobre los colegios u organizaciones profesionales que actualmente operan, bajo esquemas voluntarios, de los que se desprende que una cifra mayor resultaría poco asequible en función del número total de profesionistas en las distintas actividades, y que un número menor resultaría poco prudente para los efectos de atribuirle la categoría de "nacional" al colegio correspondiente.

Otro requisito impuesto a los colegios nacionales es el de que deberán acreditar que sus miembros tienen su domicilio fiscal en cuando menos la mitad más uno de las jurisdicciones locales (de los Estados y el Distrito Federal) del país. Ello, con el propósito de garantizar que, en efecto, se trate de organizaciones que cuentan con una presencia

geográfica razonable de manera permanente y no sólo transitoria.

Finalmente, en el caso de los Colegios nacionales, la Ley determina que las cuotas que hayan de cobrar a sus miembros no deberán ser menores al equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ni mayores a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La razón de dichos límites radica, también, en los resultados arrojados por la investigación empírica que demuestran que esos son los montos razonablemente aceptables por aquellos profesionistas que, al día de hoy, son miembros de algún colegio o asociación voluntaria y, por otra parte, los suficientes para sufragar los gastos ordinarios de operación.

En otra guisa, y a efecto de garantizar uniformidad en la operación de la Ley, y en la protección de los intereses del público usuario de los servicios profesionales, la Ley General establece criterios mínimos de organización que deben cumplir todos los colegios. No obstante, en términos del Título II, las autoridades estatales y del Distrito Federal conservarán la facultad de agregar nuevos requisitos, en caso de juzgarse conveniente, en función de las realidades existentes en sus respectivas jurisdicciones.

De la Certificación Profesional

En el Título IV se regula la Certificación Profesional, con la que el profesionista se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente que posee la experiencia, los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el ejercicio de su profesión o especialidad, adquiridos ya sea en la práctica profesional o a través de educación continua, y que éstos se encuentran vigentes de acuerdo con el estado de la técnica en el momento de la certificación.

La certificación periódica y sin excepciones prevista en la Ley, complementa la labor que efectuarán los Colegios de Profesionistas en cuanto a la educación continua y el control ético de sus miembros, estableciendo un marco completo que trata de garantizar la calidad de los servicios profesionales.

Pero debe insistirse en que la educación continua es un elemento, esencial sin duda, pero sólo uno, en los procesos de certificación o recertificación. Y es que sin educación continua, no puede haber certeza de la competencia técnica. En efecto, los objetivos de la educación continua son: dar certeza a la sociedad de la calidad de los servicios

profesionales que recibe; garantizar la protección de la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas y propiciar la superación personal de los profesionistas. Pero, además, trae consigo una ventaja adicional: el reconocimiento profesional para efectos de movilidad internacional.

La Ley establece una vigencia máxima de cinco años como plazo para el periodo de certificación, permitiendo un plazo menor que pudiera ser adecuado para ciertas actividades profesionales que necesiten una actualización más constante, de acuerdo con criterios técnicos y científicos, lo que habrá de ser siempre considerado por la Comisión motu proprio o a propuesta de los Entes Certificadores u otros interesados.

Ahora bien, la Ley distingue entre el examen de acceso a la profesión y los mecanismos de certificación o recertificación posteriores. El examen de acceso se concibe como el instrumento de medición técnica cuya finalidad es uniformar, en todo el país, las competencias mínimas con las que debe contar un profesionista para empezar a ejercer la actividad de que se trate, y será administrado por el Colegio al que decida inscribirse. La certificación y la recertificación posteriores, por su parte, son los medios a través de los cuales el Estado garantiza que los profesionistas en activo siempre estarán actualizados en los avances técnicos y científicos de sus respectivas disciplinas.

Reconociendo las implicaciones de la Ley y del cambio de modelo operativo que ello supone para una realidad completamente desregulada, la Ley establece que la falta de acreditación por primera vez no traerá aparejada la suspensión en el ejercicio profesional, sino que permitirá volver a someterse al proceso de nuevo en el plazo de seis meses, plazo en el que se permitirá el ejercicio del profesional. No obstante, en el caso de que no se vuelva a acreditar, se suspenderá el ejercicio con la inscripción ante el Registro Nacional de Actividades Profesionales, imponiéndose un periodo de seis meses para poder volver a acreditar el proceso. Dicha suspensión, será supervisada en coadyuvancia con la autoridad, por los Colegios de Profesionistas.

Por otra parte, toda resolución del Ente Certificador será inscrita en el Registro Nacional de Actividades Profesionales para poder dar publicidad y transparencia tanto a la actividad del Ente como al estado del profesionista.

Adicionalmente, el procedimiento de certificación podrá ser iniciado a través del Colegio de Profesionistas al que se pertenezca, lo cual cumple una función de eliminación de trámites innecesarios así como para facilitar el flujo de información sobre el cumplimiento de las obligaciones éticas por parte del colegiado, no permitiéndose la certificación en caso

de existir una sanción vigente.

Los Entes Certificadores tendrán la forma de Asociaciones Civiles, siendo sus asociados personas físicas o morales de naturaleza privada. Se pretende evitar con esto un ánimo de lucro en las actividades de certificación de profesionistas, puesto que la finalidad de interés público que estos entes persiguen, es incompatible con actividad mercantil alguna. Lo Colegios de Profesionistas debidamente autorizados podrán certificar a su vez profesionistas con las debidas autorizaciones.

Los recursos humanos, físicos y económicos para establecerse como Ente Certificador se regulan de manera flexible, puesto que las necesidades de las diferentes actividades profesionales a ser certificadas requieren recursos diversos en torno a la alta especialización de cada una de ellas. Por esto, la Comisión Interinstitucional evaluará en cada caso y de acuerdo a cada actividad profesional si los recursos con los que cuenta cada propuesta son suficientes, adecuados y necesarios para el desarrollo de su actividad certificadora.

De extrema importancia es la obligatoriedad de establecer un número mínimo de procedimientos de certificación para garantizar tanto la calidad como los derechos de los profesionistas a mantener su actividad profesional. En caso de incumplimiento, la autorización del Ente Certificador será revocada.

Para el correcto funcionamiento y actualidad de los Entes Certificadores, se requiere una relación constante con los Colegios de Profesionistas. Esta relación constante debe impulsar la existencia de instrumentos de certificación idóneos para el ejercicio profesional, las obligaciones éticas de la actividad profesional y el estado del ejercicio de la misma. Para ello, los comités técnicos que desarrollen dichos instrumentos, deberán incluir a miembros de los Colegios de Profesionistas de las actividades que vayan a certificar. De esta manera, se garantizan procedimientos e instrumentos que tengan relevancia para el ejercicio de la profesión y no solo instrumentos teóricos que evalúen lo que no sea necesario para el ejercicio real de la actividad profesional de que se trate.

Finalmente, y según se había anticipado líneas arriba, la supervisión de los Entes Certificadores corresponderá a la Comisión Interinstitucional, la cual verificará tanto el primer establecimiento, como los procedimientos que vayan a aplicar para la certificación de los profesionistas, así como cualquier modificación en los mismos. Sobre las resoluciones de los Entes, se establecen medios de impugnación que permiten garantizar la correcta aplicación de los instrumentos y evitar arbitrariedades, de acuerdo con lo que más abajo se explica.

Responsabilidades y Sanciones

El Título V de la Ley General dota al régimen de colegiación y certificación obligatorias con instrumentos que garantizan el efectivo cumplimiento de sus postulados.

Así, se prevén sanciones específicas para todos aquellos sujetos que tengan algún grado de vinculación con la operación de la Ley, y que incumplan con sus obligaciones.

Así, por ejemplo, tanto las universidades que no se inscriban en el Registro, como los Colegios o los Entes Certificadores que incumplan con sus obligaciones, serán sancionados por la autoridad administrativa.

Pero, acaso el aspecto más destacable tiene que ver con que finalmente en México se contará con un verdadero control técnico y ético del ejercicio profesional que implique, incluso, la posibilidad de sancionar al individuo con la suspensión temporal o la cancelación definitiva de su ejercicio profesional. Ello, sin perjuicio y con total independencia de las sanciones penales o de otra índole que en su caso procedan, incluyendo el único delito especial tipificado en la propia Ley General, denominado "Ejercicio Indebido de las Actividades Profesionales", de aplicación por las autoridades judiciales federales, y que pretende servir como recurso último para normar la conducta de los profesionistas.

En este ejercicio de control, los Colegios y los Entes Certificadores juegan un papel fundamental, pero no único, ya que también interviene la autoridad pública y la sociedad en general (por ejemplo, a través de la acción contenida en el artículo 104 a todo interesado), y es precisamente así, mediante este sistema de pesos y contrapesos entre las entidades privadas de interés público, los interesados y las autoridades competentes, que la Ley garantiza la imparcialidad y la objetividad en la aplicación de las sanciones.

Medios de Impugnación

En el Titulo VI, la Ley General se ocupa de regular los medios y procedimientos de impugnación de todas las decisiones relevantes.

Al respecto, la Ley procura la mayor amplitud de defensa de los interesados, siguiendo las

bases que proporciona la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señalada incluso como ordenamiento supletorio, pero tratando de establecer las particularidades que propician los asuntos que son materia de la Ley. Todos los sujetos involucrados tendrán los medios legales para hacer valer sus derechos.

Respecto de los actos de los Colegios de Profesionistas la Ley procura, sin lesionar la autonomía que les corresponde, permitir también la defensa de los derechos de los profesionistas. Se establece así que aquellos actos que tengan trascendencia respecto del ejercicio profesional, sean materia de recurso ante la autoridad competente; de este modo, se busca un adecuado balance entre el ejercicio independiente de las facultades de los Colegios y su carácter de órganos de colaboración del poder público.

En el mismo sentido, se prevé la posibilidad de impugnación de los actos de los Entes Certificadores, especificando las modalidades respectivas.

Con todo ello se ha buscado dar a los actores una garantía de certeza e imparcialidad, al hacer intervenir a las autoridades en los casos de conflicto.

Disposiciones Transitorias

La Ley General, tanto como la reforma constitucional, constituyen un cambio de paradigmas cuya adecuada y plena operación requiere un sistema transicional sensato y prudente, que reconozca realidades existentes y procure la armonización bajo el amparo de los ideales que inspiran a la Ley en el menor tiempo posible, pero no por ello menos asertivo.

Con esto en mente, se ha establecido un régimen de transición propiciando el respeto de los derechos de aquellos colegios u organizaciones que al día de la entrada en vigor de la Ley hubieran realizado actividades reconocidas por la autoridad y demuestren cumplir con los requisitos fijados en ésta. Asimismo, con la finalidad de homologar el tratamiento, pero sin desconocer la realidad existente, se permite que aquellas otras organizaciones que sin tener el carácter formal de colegios hayan realizado funciones semejantes, bajo la vigencia de cualquier ordenamiento legal y con el reconocimiento de las autoridades, asuman el carácter de Colegios. Con el mismo propósito se establece también que aquellas organizaciones que no hubieren dado cumplimiento a los requisitos y no hubieren solicitado su inscripción en el registro dentro del plazo de diez años, dejarán de contar con el

reconocimiento que les hubiere sido conferido para los efectos de la certificación de profesionistas.

Por otra parte, tanto el reconocimiento de las instituciones que funcionen como entes certificadores antes del inicio de vigencia de la Ley General, como el de los programas de educación continua, deberán sujetarse a lo dispuesto por la nueva Ley, concediéndoseles un plazo razonable para tramitar su reconocimiento.

Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de incorporación a los Colegios para aquellos profesionistas habilitados antes del inicio de vigencia contará con un plazo de diez años. Con ello, la Ley estima que se otorga un tiempo más que razonable para que dichos profesionistas tomen las provisiones necesarias.

En otra guisa, y a efecto de garantizar el acceso igualitario, los colegios cuya formación inicie después o a partir de la vigencia de la Ley contarán con un medio que asegure que la autoridad competente revisará pertinencia de su registro, en aquellos casos en que estuviera lleno el número de colegios correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los plazos para el establecimiento del Registro y la expedición de los lineamientos de aplicación de la Ley, lo mismo que las normas o leyes a nivel de las Entidades Federativas, las autoridades competentes contarán con el plazo de un año, disponiéndose que la Comisión Interinstitucional quede instalada dentro del plazo de tres meses, a fin de que el primer catálogo de actividades sujetas a regulación se emita en el plazo de un año, todo ello contado a partir del inicio de vigencia de la ley.

Del mismo modo, se prevé que, también, dentro del plazo de un año, las autoridades federales tomen las providencias necesarias para la asignación los recursos necesarios para la correcta operación de la Ley; en tanto que, para el caso de las autoridades de las Entidades Federativas, estas contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor de su respectiva normatividad local para también las asignaciones correspondientes.

Por lo expuesto, por el digno conducto de usted C. Presidente, sometemos a la consideración de la H. Cámara de Senadores, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL EJERCICIO PROFESIONAL SUJETO A COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIAS

ÚNICO. Se expide la **Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias**, para quedar como sigue:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único.- Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 5o, párrafos tercero y cuarto, y 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Ejercicio Profesional sujeto a colegiación y certificación obligatorias, estableciendo sus bases y requisitos.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades federales y de las entidades federativas, dentro de su ámbito de competencia en los términos que esta Ley determine.

Artículo 3. Es objeto de la Ley establecer y regular la colegiación y certificación obligatorias para el control de quienes ejerzan las Actividades Profesionales, a fin de garantizar que los servicios respectivos sean otorgados bajo estándares de calidad y en consonancia con las normas éticas aplicables en beneficio de los usuarios.

Artículo 4. La colegiación y certificación profesionales tienen por fines la protección del público usuario mediante la actualización de los conocimientos de los profesionistas; el control ético de su desempeño; la defensa de los derechos de los colegiados y en general, la contribución a la mejora científica, técnica y cultural de los profesionistas en beneficio de los usuarios y la sociedad en general, de conformidad con las normas de esta Ley.

Artículo 5. Serán actividades sujetas a colegiación obligatoria y certificación periódica las que determine la Comisión Interinstitucional, que guarden relación con la vida, la salud, la seguridad, la libertad y el patrimonio de las personas.

La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales será la autoridad competente para identificar y precisar las Actividades Profesionales específicas que serán sujetas a la colegiación y certificación obligatorias.

Para la determinación de las actividades a que se refieren los dos párrafos anteriores, la Comisión Interinstitucional tomará en consideración que las actividades correspondan a profesiones cuyos estudios requieran de reconocimiento de validez oficial y se desarrollen dentro de las áreas profesionales de la medicina y las ciencias de la salud en general; el derecho; la ingeniería en sus diversas modalidades; la arquitectura; y la contaduría; asimismo, cuando alguna otra ley disponga el ejercicio de alguna actividad profesional que deba ser objeto de regulación.

El Catálogo General de Actividades Profesionales deberá ser publicado anualmente y regirá indefinidamente hasta que, mediante determinación específica y atendiendo a los procedimientos dispuestos por esta ley, la propia Comisión Interinstitucional decida que la actividad deba dejar de ser regulada.

Artículo 6. Sólo las personas que cuenten con título profesional válido, cédula profesional y constancias de colegiación y de certificación podrán ejercer las Actividades Profesionales.

Las autoridades federales y las de las entidades federativas estarán facultadas para no autorizar, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier Actividad Profesional o de cualesquier facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 7. Son sujetos obligados:

a) Todos los profesionistas que cuenten con títulos profesionales y diplomas de especialidad expedidos legalmente; y que hubieren obtenido el título o diploma como requisito para la habilitación del ejercicio de las Actividades Profesionales.

b) Los profesionistas extranjeros cuyos títulos sean válidamente reconocidos en los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes, tratados y convenios

internacionales vigentes, y que deseen ejercer alguna de las Actividades Profesionales.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Actividad(es) Profesional(es).- La(s) actividad(es) profesional(es) sujeta(s) a colegiación y certificación obligatorias en los términos del artículo 5.
b) Catálogo General de Actividades Profesionales.- El catálogo o listado de Actividades Profesionales que será integrado y actualizado de manera periódica por la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.
c) Certificación Profesional.- Es un proceso mediante el cual un profesionista, que habiendo sido habilitado para el Ejercicio Profesional, se somete periódicamente a una evaluación previamente establecida por el Ente Certificador autorizado, para hacer constar públicamente que posee experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión o especialidad, dentro de un marco de ética profesional.
d) Colegiación Obligatoria.- Es uno de los requisitos para el ejercicio de alguna de las Actividades Profesionales consistente en la incorporación de los profesionistas a algún Colegio de Profesionistas, en los términos establecidos por esta Ley.
e) Colegios de Profesionistas.- Las entidades privadas de interés público que agrupan, de manera no transitoria, a profesionistas individuales de una misma rama de actividad profesional, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del Ejercicio Profesional, ya sean que cuenten con autorización estatal o nacional.
f) Comisión Interinstitucional.- Es la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.
g) Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.- Es el órgano administrativo encargado de identificar las Actividades Profesionales sujetas a colegiación y certificación obligatoria; así como de verificar que los Entes Certificadores cumplan con los requisitos para evaluar las capacidades, habilidades y destrezas de los profesionistas, y decidir sobre la idoneidad de dichos entes para el ejercicio de esta función.
h) Constancia de Certificación.- Es el documento expedido por el Ente Certificador que hace constar que un profesionista se encuentra adecuadamente certificado.
i) Constancia de Colegiación.- Es el documento expedido por el Colegio de Profesionistas que hace constar que un profesionista pertenece a dicho Colegio.
j) Dirección General de Profesiones.- Es el órgano interno de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en los términos del artículo 21 y 22 de la

Ley General de Educación.

k) Ejercicio Profesional.- La realización a título oneroso o gratuito de todo acto propio de las Actividades Profesionales.
l) Ente Certificador.- Asociación civil o Colegio de Profesionistas coadyuvante de la autoridad educativa, formado por pares expertos, especializados en la actividad profesional que corresponda.
m) Servicio Social Profesional.- Es el trabajo de índole social obligatorio, temporal y gratuito para quienes acrediten insuficiencia de recursos que todo profesionista debe brindar anualmente, con la obligación de reportarlo al Colegio de Profesionistas al que pertenezca.
n) Sistema Nacional de Profesiones.- Es el sistema conformado por las instituciones públicas y particulares, nacionales y extranjeras, facultadas para la expedición de títulos y diplomas de especialidad que habilitan para el Ejercicio Profesional; los profesionistas y especialistas que hayan obtenido dichos títulos o diplomas y la Certificación Profesional correspondiente; los Colegios de Profesionistas y los Entes Certificadores que operen en todas las entidades federativas.
o) Registro.- Registro Nacional de Actividades Profesionales.
p) Reglamento Interior.- Es el Reglamento Interior del órgano administrativo que corresponda según el contexto de cada disposición de esta Ley en que se utilice dicha expresión.
q) Título Profesional.- El documento expedido por instituciones de educación superior, públicas o particulares, en favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios para el ejercicio de las Actividades Profesionales, de conformidad con las disposiciones aplicables.
r) Secretaría.- Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 9. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

a) Ley General de Educación;
b) Código Civil Federal;
c) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
d) Código Penal Federal.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LAS INSTITUCIONES VINCULADAS A LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN OBLIGATORIAS

Capítulo I.- Del Sistema Nacional de Profesiones

Artículo 10. El Sistema Nacional de Profesiones se integrará por:

I. Las instituciones del país, públicas o particulares, que están legalmente facultadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad que habilitan para el ejercicio de las Actividades Profesionales;
II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, así como las constancias de colegiación y certificación profesionales necesarios para el ejercicio de las Actividades Profesionales;
III. Los Colegios de Profesionistas que operen dentro de todas y cada una de las entidades federativas así como las que operen a nivel nacional;
IV. Los Entes Certificadores de profesionistas que hayan obtenido la idoneidad en los términos de la presente Ley;
V. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales y;
VI. El Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Capítulo II.- Distribución de Competencias

Artículo 11. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Los Colegios de Profesionistas fungirán como órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración con las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 12. La competencia entre la federación y las entidades federativas en materia de colegiación y certificación obligatorias quedará distribuida conforme a lo siguiente:

I. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones:

a. Administrar y coordinar el Registro Nacional de Actividades Profesionales sujetas a colegiación y certificación obligatorias;
b. Otorgar la idoneidad, en ejecución de las decisiones que adopte la Comisión Interinstitucional, a los Entes Certificadores que cumplan con los requisitos que establece la presente ley.

c. Inscribir en el Registro y supervisar a los Colegios de Profesionistas Nacionales constituidos conforme a los requisitos que establece la presente Ley.
d. Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Profesionistas Nacionales.
e. No autorización, suspender, inhabilitar o impedir el ejercicio de cualquier Actividad Profesional o de cualesquiera facultad o función otorgada a los particulares por virtud de esta Ley, cuando el sujeto correspondiente no cumpla con los requisitos establecidos por esta Ley.

II. Corresponde a la Procuraduría General de la República y al Poder Judicial de la Federación, en el marco de sus respectivas competencias, conocer de la persecución y enjuiciamiento de los delitos establecidos en la presente Ley.

III. Corresponde a las entidades federativas, en materia de colegiación y certificación obligatorias, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

a. Expedir las normas locales necesarias para la ejecución de esta ley.
b. Determinar el número mínimo de miembros que debe existir para constituir los Colegios de Profesionistas en sus respectivas jurisdicciones.
c. Determinar los montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias a que se refiere el artículo 64 de ésta Ley para los Colegios de Profesionistas que operen en sus respectivas jurisdicciones.
d. Determinar los montos mínimos y máximos de las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos 90 y 96 de esta Ley para los profesionistas en lo individual y para los Colegios de Profesionistas que operen en sus respectivas jurisdicciones.
e. Crear y dotar de facultades a los Consejos Estatales de Actividad Profesional, los que serán integrados por un representante de cada uno de los Colegios de Profesionistas que por cada una de las Actividades Profesionales operen en sus respectivas jurisdicciones. Las normas estatales correspondientes establecerán la periodicidad con que deban operar dichos Consejo.
f. Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los profesionistas agrupados en los Colegios de Profesionistas que operen en sus respectivas jurisdicciones.
g. Conocer de los procedimientos de ejecución e imponer las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley con relación a los Colegios de Profesionistas que operen en sus respectivas jurisdicciones.

h. Tipificar como delictivas conductas que afecten contra el correcto Ejercicio Profesional cuando así se estime necesario, y perseguir y enjuiciar los delitos correspondientes.
i. Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones, sobre los Colegios de Profesionistas funcionando en su entidad para inscribirlos en el Registro.
j. Registrar y dar aviso a la Dirección General de Profesiones para su inscripción en el Registro sobre los profesionistas habilitados para el Ejercicio Profesional y lo mismo que respecto de aquellos que sean inhabilitados.
k. Coadyuvar con la Dirección General de Profesiones en la organización y actualización del Registro.
l. Supervisar a los Colegios de Profesionistas de sus respectivas entidades conforme a los requisitos que establece la presente Ley y las normas locales que sean expedidas de conformidad con esta.

Capítulo III. De la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales

Artículo 13. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales es un organismo técnico, conformado por los representantes de los titulares de las autoridades en materia de profesiones de ocho entidades federativas que se irán alternando por región, de las Secretarías de Economía, Salud, Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social y de la propia Secretaria de Educación Pública, y de la Procuraduría General de la República, del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, A.C., de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y de la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C., así como otras instituciones que por su especialidad puedan apoyar en las funciones de dicha comisión.

Artículo 14. La Comisión Interinstitucional será presidida por el o la titular de la Secretaría de Educación Pública. La Secretaría Técnica permanente de la Comisión Interinstitucional estará a cargo de la Dirección General de Profesiones.

La Comisión Interinstitucional será la máxima instancia de asesoría y consulta en materia de Ejercicio Profesional en la República y sesionará al menos tres veces por año.

En los términos de los artículos siguientes, las funciones de la Comisión Interinstitucional serán las de (i) identificar y mantener actualizado el Catálogo General de Actividades Profesionales y de (ii) regular, autorizar y revocar las autorizaciones a los Entes Certificadores.

Artículo 15. La Comisión Interinstitucional identificará las actividades profesionales sujetas a Colegiación Obligatoria y Certificación Profesional y mantendrá actualizado el Catálogo General de Actividades Profesionales, en términos del artículo 5 de esta Ley.

Las instituciones de educación superior legalmente autorizadas para expedir títulos de licenciatura o especialidad, así como los Colegios de Profesionistas autorizados para operar conforme a la presente Ley y cualquier miembro de la Comisión Interinstitucional estarán facultados para proponer la incorporación o desincorporación de alguna actividad profesional al Catálogo General de Actividades Profesionales.

Presentada la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Profesiones, ésta la turnará para que sea considerada en la siguiente sesión de la Comisión Interinstitucional, la que deberá resolver sobre la solicitud en un plazo no mayor a doce meses a partir de haberla recibido. Si transcurrido dicho plazo no existe pronunciamiento expreso por parte de la Comisión Interinstitucional, se entenderá que fue rechazada la solicitud correspondiente.

La Comisión Interinstitucional informará a la Dirección General de Profesiones tan pronto como hubiere decidido modificar el Catálogo General de Actividades Profesionales, remitiéndole la versión actualizada de dicho catálogo. La Dirección General de Profesiones dispondrá la publicación del Catálogo General de Actividades Profesionales, debidamente modificado, en el Diario Oficial de la Federación, tan pronto como lo reciba.

Los profesionistas que ejerzan alguna de las actividades que se incorporen al Catálogo General de Actividades Profesionales en términos del párrafo anterior, contarán con un plazo de diez años para cumplir con los requisitos de Colegiación Obligatoria y Certificación Profesional establecidos en la presente Ley. Si, transcurrido dicho plazo, no los cumplieren, se les cancelará la autorización para el ejercicio.

Artículo 16. Con relación a los Entes Certificadores, la Comisión Interinstitucional:

I. Establecerá los lineamientos generales para operar como Ente Certificador, entre los que se encontrará su infraestructura, respaldo económico y capacidad para la evaluación de los profesionistas en un área específica del conocimiento o la técnica, así como su capacidad para operar a nivel nacional;
II. Emitirá los dictámenes de idoneidad para los Entes Certificadores que lo soliciten en los términos establecidos en la presente Ley;
III. Se asegurará que los Entes Certificadores a que se refiere el inciso anterior, sean

transparentes, confiables, imparciales, honestos, responsables y plurales, y;

IV. Revocará la autorización para operar como Ente Certificador cuando corresponda.

Artículo 17. La Comisión Interinstitucional conformará un comité de cinco especialistas por cada Actividad Profesional integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos nacionales, de instituciones de educación superior u organismos acreditadores de programas académicos de educación superior así como por los Colegios de Profesionistas de la Actividad Profesional correspondiente, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los Entes Certificadores.

Artículo 18. La Dirección General de Profesiones, a solicitud de la entidad interesada correspondiente, será la encargada de integrar el expediente respectivo asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo inmediato anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por la Comisión Interinstitucional en términos del artículo 16 de esta Ley

Si dentro del plazo máximo de seis meses la Comisión Interinstitucional no ha tomado una decisión sobre la solicitud de autorización, se entenderá como autorizada la solicitud correspondiente.

Artículo 19. En caso de emitirse el dictamen favorable, expresa o tácitamente, la Dirección General de Profesiones expedirá la constancia de idoneidad a la entidad solicitante y procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 20. La constancia de idoneidad tendrá una vigencia de cinco años a partir de su expedición por parte de la Dirección General de Profesiones, y deberá incluir:

I. Nombre del Ente Certificador;
II. El número de inscripción ante el Registro Nacional de Actividades Profesionales; y
III. La Actividad Profesional a certificar

Artículo 21. La Secretaría, previa opinión de la Dirección General de Profesiones y de los órganos equivalentes de las entidades federativas, y tomando en cuenta el parecer de los Colegios de Profesionistas, expedirá el reglamento de la Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales.

Capítulo IV.- Del Registro Nacional de Actividades Profesionales

Artículo 22. La Secretaría organizará, mantendrá actualizado y operará el Registro Nacional de Actividades Profesionales sujetas a colegiación y certificación obligatorias. Las autoridades competentes de las entidades federativas enviarán de manera oportuna toda la información relevante para la permanente actualización de dicho Registro.

El Reglamento establecerá las bases para la organización, funcionamiento y actualización del Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 23. El Registro Nacional de Actividades Profesionales se integra por el conjunto de inscripciones relativas a:

I. Las instituciones públicas y particulares, autorizadas para la expedición de títulos profesionales y diplomas de especialidad, que faculten para el ejercicio de las profesiones del artículo 5.
II. Los profesionistas y especialistas que hayan obtenido el título o diploma de especialidad, así como, las constancias de colegiación y certificación necesarias, que los habiliten para el ejercicio de alguna de las Actividades Profesionales.
III. Los Colegios de Profesionistas que operen dentro de todas y cada uno de las entidades federativas así como los que operen a nivel nacional.
IV. los Entes Certificadores que hayan otorgado las constancias de idoneidad en los términos de esta Ley.
V. Las Actividades Profesionales sujetas a colegiación y certificación.

Artículo 24. Las constancias que se expidan respecto de las inscripciones que obren en el Registro Nacional de Actividades Profesionales harán prueba de su inscripción ante las autoridades competentes de la entidad federativa a que corresponda.

Artículo 25. Toda autoridad, dentro de su respectiva esfera de competencia, las instituciones de educación superior autorizadas, los Entes Certificadores, los profesionistas y los Colegios de Profesionistas que los agrupen, quedan obligados a proporcionar a la Dirección General de Profesiones o a las autoridades competentes de las entidades federativas toda la información relevante en términos de la presente Ley, para la permanente actualización del Registro Nacional de Actividades Profesionales a que se refiere el presente capítulo. Dicha obligación ha de cumplirse tan pronto como se genere la información relevante.

Artículo 26. La información contenida en el Registro Nacional de Actividades Profesionales será pública; cualquier interesado podrá solicitar la expedición de constancias relativas a cualquiera de los registros.

Artículo 27. La vigencia de las inscripciones de los documentos registrables estará condicionada a la conservación de las circunstancias y la satisfacción de los requisitos que las permitieron; así como al cumplimiento de las obligaciones legales que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables.

TITULO III

DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Capítulo I. Los Colegios de Profesionistas

Artículo 28. Los Colegios de Profesionistas son entidades privadas de interés público que agrupan a profesionistas de la misma rama de actividad para reunirse de manera no transitoria, a efecto de coadyuvar en las funciones de mejoramiento y vigilancia del ejercicio profesional y realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, defensa y correcto ejercicio de una misma profesión.

Artículo 29. Son facultades y atribuciones de los Colegios de Profesionistas:

I. La ordenación del ejercicio de las Actividades Profesionales.
II. Ostentar en su ámbito la representación y defensa exclusiva de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.
III. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
IV. El control ético y la aplicación del régimen disciplinario de alguna de las Actividades Profesionales de que se trate en garantía de la sociedad.
V. Llevar el registro y formar expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos;
VI. Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

VII. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

VIII. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

IX. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

X. Colaborar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio de sus respectivas Actividades Profesionales, cuando sean requeridos por las autoridades o a solicitud de las instituciones educativas;

XI. Iniciar ante la Comisión Interinstitucional, propuestas fundadas de adición o supresión de alguna Actividad Profesional al Catálogo General de Actividades Profesionales que al efecto se elabore;

XII. Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando sean convocados por ésta.

XIII. Servir de mediador o árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y las personas a quienes presten sus servicios o terceros afectados, cuando acuerden someterse a dicha mediación o bien al arbitraje, mismo que se sujetará a las reglas que sobre el particular se establezcan en los estatutos del respectivo Colegio de Profesionistas de conformidad con esta ley.

XIV. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores.

XV. Formular para proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos de entre sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales." Para ser perito se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el colegio y dispongan otras leyes, en su caso.

XVI. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión o actividad profesional sean desempeñados por los profesionistas correspondientes.

XVII. Aplicar las sanciones que prevén sus propios estatutos, por violación a las normas de ética profesional correspondientes y colaborar con las autoridades competentes en la aplicación de otras sanciones cuando sean procedentes;

XVIII. Organizar y supervisar los programas de actualización profesional y otorgar las constancias correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso;

XIX. Solicitar la incorporación o desincorporación de alguna actividad profesional al Catálogo General de Actividades Profesionales.

Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 30. Son obligaciones de los Colegios de Profesionistas:

I. Contar con su respectivo código de ética profesional al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.
II. Contar con un órgano interno de control ético al momento de solicitar su registro como Colegio de Profesionistas.
III. Vigilar el Ejercicio Profesional de sus integrantes para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia y por el respectivo código de ética profesional del colegio;
IV. Denunciar, en su caso, ante las autoridades competentes las infracciones en que incurran los profesionistas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior;
V. Expedir a los miembros respecto de los cuales se lleve su expediente, las constancias de certificación profesional correspondientes, en los términos establecidos en esta Ley.
VI. Vigilar y verificar el cumplimiento del Servicio Social Profesional obligatorio de sus integrantes y expedir las constancias de ello cuando proceda; y
VII. Las demás que les fije esta Ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.

Artículo 31. Los Colegios de Profesionistas son órganos de opinión respecto de la aplicación de esta Ley, al igual que de colaboración de las autoridades competentes en las funciones de vigilancia y control del Ejercicio Profesional.

Artículo 32. Los Colegios de Profesionistas tendrán el carácter de coadyuvante de las autoridades administrativas competentes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 33. Los Colegios de Profesionistas se disolverán y extinguirán:

I. Por decisión adoptada por mayoría calificada de todos sus agremiados;
II. Por resolución de autoridad competente.

Antes de su desaparición, los Colegios de Profesionistas deberán concluir todos los procedimientos disciplinarios que tengan como consecuencia la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional que se encuentren en trámite.

Artículo 34. Para el ejercicio de las profesiones cuya regulación es objeto de esta ley, el interesado, además de obtener la cédula profesional, deberá estar incorporado en alguno de los Colegios de Profesionistas autorizados conforme a la presente Ley, correspondiente a la Actividad Profesional de que se trate. Sin perjuicio de ello, cada profesionista podrá pertenecer a una o más agrupaciones o Colegios de Profesionistas, siempre que manifieste en forma expresa en cuál de ellos se llevará su expediente para efectos del Ejercicio Profesional. En caso de que el profesionista no manifieste en forma expresa cuál de ellos llevará su expediente, lo llevará el colegio en el que tenga mayor antigüedad.

Cada Colegio de Profesionistas llevará el registro y formará expediente individualizado de cada uno de sus integrantes, asentando las actividades de educación continua efectuadas, recabando copia de las constancias pertinentes, y anotando los procedimientos de sanción que les hubieren sido instruidos, e informará anualmente a la Dirección General de Profesiones, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 35. Los requisitos para la incorporación a un Colegio de Profesionistas son los siguientes:

I. Poseer título para la Actividad Profesional correspondiente legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.
II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
III. No estar inhabilitado para ejercer la profesión de que se trate por sentencia condenatoria firme, ni encontrarse en estado de interdicción.
IV. No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión de que se trate.
V. Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos de incorporación que tenga establecidos el Colegio de Profesionistas correspondiente.
VI. Aprobar el examen de acceso a la profesión correspondiente.
VII. Cualquier otro que establezca la normativa vigente.

Artículo 36. Podrán incorporarse a los Colegios de Profesionistas, con la denominación de colegiados no ejercientes, aquellos profesionistas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Poseer título para la Actividad Profesional correspondiente legalmente expedido y registrado o los títulos extranjeros que, conforme a las leyes vigentes, sean homologados y revalidados a aquél.

II. Contar con la cédula para el Ejercicio Profesional correspondiente.
III. Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos de incorporación que tenga establecidos el Colegio de Profesionistas correspondiente.
IV. No ejercer ante autoridades de la federación, de las entidades federativas o de los municipios la Actividad Profesional de que se trate conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 37. Las solicitudes de incorporación a los Colegios de Profesionistas serán aprobadas por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio y sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos procedentes.

Por razones de urgencia dicha competencia podrá ser ejercida por el Presidente del Colegio de Profesionistas de que se trate, sin perjuicio de la posterior ratificación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio.

Artículo 38. Los profesionistas, al inicio de su Ejercicio Profesional, protestarán acatar el ordenamiento jurídico aplicable a cada Actividad Profesional, así como cumplir fielmente las obligaciones profesionales, colegiales y normas éticas de la misma.

La protesta será tomada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio y en la forma establecida por los mismos. El órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio podrá autorizar que la protesta se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado del otorgamiento de dicha protesta.

Artículo 39. Enunciativamente, son derechos de los profesionistas colegiados:

I. Ejercer libremente su profesión, sin más requisitos que los señalados por el Artículo 5º de la Constitución General de la República, por esta Ley u otras leyes y sus reglamentos;
II. Ofrecer al público los servicios profesionales que preste, sin más límite que el aconsejado por la ética profesional;
III. Ostentarse como profesionista;
IV. Recibir, como contraprestación por sus servicios, los honorarios convenidos;

V. Incorporarse en sus respectivos Colegios de Profesionistas, cuando el ejercicio de la Actividad Profesional así lo exija, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
VI. Obtener el registro de su título, la cedula para el Ejercicio Profesional y su inscripción en el Registro, una vez que cumpla los requisitos legales y reglamentarios relativos;
VII. Obtener la Certificación Profesional cuando corresponda;
VIII. Ubicar su domicilio profesional donde convenga a sus intereses, con excepción de los lugares prohibidos por la ley.
IX. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos de su Colegio de Profesionistas, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
X. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
XI. A todas las consideraciones honoríficas y de protocolo debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.
XII. Aquellos otros que les confieran los estatutos particulares de cada Colegio de Profesionistas.

Artículo 40. Son obligaciones de los profesionistas colegiados**:**

I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de las Actividades Profesionales de que se trate, según las circunstancias y medios en que se preste dicho servicio.
II. Sujetarse estrictamente al código de ética profesional del colegio al que estén incorporados.
III. Mantenerse actualizado en la materia de su especialidad y obtener la certificación correspondiente;
IV. Cumplir con el Servicio Social Profesional y prestar sus servicios en casos de circunstancias de peligro nacional, desastres o calamidades públicas, cuando así lo disponga la autoridad y las leyes respectivas.
V. En caso de urgencia inaplazable, prestar los servicios que se le requieran a cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, lo que deberá ser informado al colegio que corresponda con posterioridad.
VI. Rendir en debida forma al cliente, cuando éste lo solicite, las cuentas de su gestión;
VII. Iniciar o proseguir las gestiones que le fueren encomendadas, sin incurrir en dilación injustificada;

VIII. Avisar oportunamente al cliente para que éste pueda tomar las medidas convenientes, en caso de no poder concluir la gestión que le hubiera sido encomendada;

IX. Otorgar facturas y/o recibos conforme a las disposiciones fiscales aplicables por concepto de pago de honorarios o gasto;

X. Incorporarse al Colegio de Profesionistas como colegiado ejerciente cuando esté en tal condición;

XI. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y asumir las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos.

XII. Denunciar al colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, por no contar con la certificación cuando ésta sea exigible o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.

XIII. Denunciar al colegio todo acto de violación al código de ética de dicho colegio que llegue a su conocimiento;

XIV. Denunciar al colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un profesionista o de cualquier miembro de su Actividad Profesional en el ejercicio de sus funciones;

XV. Prestar sus servicios profesionales con el adecuado nivel de calidad.

XVI. Acreditar el examen de acceso y obtener las certificaciones periódicas subsecuentes para el Ejercicio Profesional correspondiente conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

XVII. Prestar el Servicio Social Profesional de conformidad con los programas aprobados para ese efecto y bajo la vigilancia del Colegio de Profesionistas a que pertenezca, mismo que habrá de constatar su debido cumplimiento.

Cada colegio dispondrá la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de prestar el Servicio Social Profesional de sus integrantes, notificando anualmente a la Secretaría su programa e informando del cumplimiento dado al del año inmediato anterior.

Quedan exentos del Servicio Social Profesional en los términos de los preceptos anteriores, las personas mayores de sesenta años, y aquellas que demuestren tener impedimento físico o causa grave que así lo justifique.

XVIII. Cuantos otros apruebe cada colegio en concordancia con lo dispuesto por la presente Ley.

XIX. Cualquiera otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 41. En el ejercicio de su Actividad Profesional los profesionistas en ningún caso deberán:

I. Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las Actividades Profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

II. Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo de su Ejercicio Profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no esté autorizado para ejercer;

III. Revelar o utilizar algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo del trabajo profesional desempeñado, excepto: cuando cuente con autorización expresa del cliente; cuando los manifieste para evitar la comisión de un delito que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas o cuando éstos se refieren a los informes que obligatoriamente deba rendir según las leyes respectivas;

IV. Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses opuestos en un mismo negocio conexo sin perjuicio de poder realizar, con el consentimiento de todos los interesados, cualquier tipo de gestión conducente al provecho común;

V. Disponer, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier tipo de bienes, informaciones o documentos que le hubieran sido suministrados por sus clientes para el desempeño del trabajo profesional convenido;

VI. Cualquier otra derivada de la presente Ley, las leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 42. La condición de colegiado se perderá:

I. Por fallecimiento.

II. Por baja voluntaria.

III. Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que estuvieran obligados los colegiados. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas, ordinarias o extraordinarias, o de cinco de ellas aunque no sean consecutivas.

IV. Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

V. Por sanción firme de expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y demás instancias que así lo requieran para los efectos del artículo 105 y 106 de esta Ley.

Artículo 43. Los profesionistas obligados a la colegiación obligatoria conservarán el derecho de cambiarse de Colegio de Profesionistas si así lo desean, una vez concluido cualquier procedimiento administrativo que tenga como consecuencia la suspensión o inhabilitación del Ejercicio Profesional que en su caso se encuentre en trámite, y de que no existan cuotas pendientes de pago.

En caso de desaparición del Colegio de Profesionistas, ya sea por decisión del propio colegio o como consecuencia de la falta de renovación de su autorización o de una sanción impuesta por una autoridad competente, se convocará a los integrantes de dicho colegio para que dentro del plazo de hasta seis meses se incorporen a cualquiera de los otros colegios ya existentes o aquel que en sustitución del que desaparezca reciba la correspondiente autorización para operar como Colegio de Profesionista dentro de la misma Actividad Profesional. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para garantizar la continuidad en la supervisión técnica y ética por el nuevo Colegio de Profesionistas.

Capítulo II. Elaboración, expedición y aplicación de un código de ética profesional

Artículo 44. A fin de obtener su inscripción como Colegio de Profesionistas, cualquier asociación interesada deberá contar con su respectivo código de ética que recoja todos aquellos aspectos que constituyan los principios y valores éticos reconocidos nacional e internacionalmente como los propios de la Actividad Profesional correspondiente. Dicho código deberá atender los problemas específicos del Ejercicio Profesional en México y hacer frente a aquellas cuestiones consideradas como prácticas a corregir.

Artículo 45. El código de ética profesional de la Actividad Profesional de que se trate deberá contener las normas sustantivas básicas que deben regir la conducta profesional de los colegiados en México, organizadas bajo los siguientes rubros:

I. Los derechos y deberes de los profesionistas;
II. Las relaciones con otros profesionistas y otras Actividades Profesionales;
III. Las relaciones con el colegio y otras autoridades;
IV. El cobro de honorarios y en su caso de la provisión de fondos;
V. El desarrollo y certificación profesionales
VI. El Servicio Social Profesional; y
VII. Régimen específico de la responsabilidad civil de los profesionistas.

Artículo 46. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes éticos. Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios se harán constar en el expediente personal del colegiado.

En la medida en que las sanciones impuestas por la autoridad judicial o administrativa con motivo del Ejercicio Profesional tengan directa relación con una norma ética del Colegio de Profesionistas respectivo, dichas sanciones deberán constar en el expediente personal de los profesionistas involucrados previa audiencia de los mismos

Artículo 47. Los Colegios de Profesionistas, deberán contar con un órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en los términos que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan, ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en la presente Ley, en las leyes que rijan el ejercicio de cada Actividad Profesional en lo particular y en las normas éticas aplicables en cada colegio.

Capítulo III. Requisitos de constitución y registro de los Colegios de Profesionistas en las entidades federativas

Artículo 48. Para que una asociación de profesionistas en las entidades federativas pueda alcanzar el carácter de Colegio de Profesionistas, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad de la entidad federativa en donde se halle el domicilio social y sede principal de la asociación respectiva.

Solamente podrán ostentarse como "Colegio", aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Lo anterior no será aplicable a las instituciones educativas que si bien detentan el nombre de "Colegio" en su razón social, por su objeto no tienen que ver con la Colegiación Obligatoria de profesionistas regulada por la presente Ley.

Artículo 49. Un Colegio de Profesionistas no podrá tener una denominación coincidente, similar o que induzca a confusión de otro anteriormente existente, o que sea susceptible de llevar a error respecto a los profesionistas integrados en el Colegio.

Artículo 50. Para obtener la inscripción de una asociación como Colegio de Profesionistas, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

I. Estar legalmente constituida como asociación civil.
II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la Actividad Profesional de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los dos años inmediatos anteriores a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
III. Contar con su respectivo Código de ética profesional.
IV. Cada entidad federativa establecerá el número mínimo efectivo de profesionistas que las asociaciones deberán acreditar para poder obtener su registro como Colegio de Profesionistas, los que deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
V. Tratándose de las asociaciones cuya profesión no tenga una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del Catálogo General de Actividades Profesionales, el requisito de membresía mínima, se reducirá al número de profesionistas con que se cuente, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a veinticinco profesionistas de la misma rama. No les será exigible en este caso los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo.
VI. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 51. La autoridad competente en cada entidad federativa, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Profesionistas hasta cinco agrupaciones de cada Actividad Profesional por cada entidad federativa.

Artículo 52. Las actas constitutivas, los estatutos y los códigos de ética profesional, así como los programas de acción de los Colegios de Profesionistas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Actividades Profesionales por conducto de la autoridad de la entidad federativa que corresponda, con el fin de que tales documentos puedan surtir efectos contra terceros. Para obtener dicha inscripción se deberán presentar al registro en copia certificada y pagar los derechos correspondientes, además cumplir los demás requisitos que para tal efecto señalen esta Ley y su Reglamento.

En el Registro Nacional de Actividades Profesionales deberán inscribirse los siguientes actos y documentos:

I. Documentos constitutivos, denominación y los cambios que ésta sufra;
II. Estatutos y sus modificaciones
III. Reglamentos de régimen interior, si existieran;
IV. Composición de sus órganos de gobierno;
V. Nombramiento, renovación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de sus miembros y de otros órganos previstos en los estatutos;
VI. Domicilio y sede y, en su caso, de sus demarcaciones o delegaciones;
VII. Códigos de Ética Profesional.
VIII. Programas de acción, si existieran;
IX. Disolución y cualquier otro acto o documento cuando así lo dispongan las normas vigentes.

Artículo 53. Los estatutos de los Colegios de Profesionistas se ajustarán a los siguientes requisitos mínimos:

I. En ningún caso, los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un Colegio de Profesionistas podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios de Profesionistas deberá ser democrático, principio que deberá expresarse en los respectivos estatutos.

b) Señalar la periodicidad con que deben celebrarse las Asambleas Generales de Asociados, que en ningún caso será mayor a un año, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;
c) Establecer la forma de integración de su órgano de representación, que será renovado con una periodicidad no mayor a tres años;
d) El régimen disciplinario, que contendrá, en todo caso, la tipificación de las infracciones que puedan cometerse por los colegiados, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador.
e) Establecer un órgano interno de control ético.
f) Establecer los medios y procedimientos para dirimir controversias entre sus miembros y para la aplicación de las sanciones que correspondan;
g) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional y los medios para cumplirlo.
h) Cualquier reforma deberá ser notificada a la autoridad competente de la entidad federativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

II. Asimismo, los estatutos de los colegios regularán, al menos:

a) La denominación, el domicilio y el ámbito territorial del colegio, así como, en su caso, la sede de sus delegaciones.
b) Los requisitos para la colegiación y las causas de denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado.
c) Los derechos y deberes de los colegiados.
d) Los mecanismos de participación de los colegiados en la organización y el funcionamiento del colegio.
e) La denominación, composición, forma de elección, funciones y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.
f) El régimen económico del colegio.
g) El régimen de honores y distinciones susceptibles de ser concedidos a los colegiados o a terceros.
h) El régimen impugnatorio contra los actos de los colegios conforme a la presente Ley.

Cualesquiera otras materias cuya regulación sea exigida por la legislación estatal, por esta Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, o se considere necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones de los colegios.

Capítulo IV. Requisitos de constitución y registro de los Colegios Nacionales de Profesionistas

Artículo 54. Podrán registrarse Colegios de Profesionistas con el carácter de nacionales. Además de lo dispuesto en el presente Capítulo, les serán aplicables en lo conducente las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 55. Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el carácter de colegio nacional, debe obtener su inscripción como tal ante la Secretaría.

Solamente podrán ostentarse como "Colegio" con el carácter de "Nacional", aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

Artículo 56. Para obtener la inscripción de una asociación como colegio nacional, será necesario acreditar ante la autoridad competente:

I. Estar legalmente constituida como asociación civil o tener el carácter de colegio en alguna entidad federativa.
II. Acreditar haber desarrollado tareas en beneficio de la profesión de que se trate que deberán incluir publicaciones, seminarios, cursos, conferencias y demás actividades equiparables durante cuando menos los tres años inmediatos anterior a la solicitud de inscripción de una asociación como colegio.
III. Contar con su respectivo código de ética profesional.
IV. Acreditar, un mínimo efectivo de trescientos profesionistas con derecho a ejercer en la misma rama, al corriente en el cumplimiento de sus deberes conforme a la presente Ley, antes de que se otorgue el reconocimiento a la asociación respectiva.
V. Acreditar que entre la membresía se cuenta con profesionistas que tengan su domicilio fiscal en cuando menos la mitad más uno del número total de entidades federativas.
VI. Tratándose de las asociaciones cuya actividad profesional no tenga una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del Catálogo General de Actividades Profesionales, el requisito de membresía mínima, se reducirá al número de profesionistas con que se cuente, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a cincuenta profesionistas de la misma Actividad Profesional.

VII. Dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 57. La autoridad federal competente, podrá otorgar el reconocimiento como Colegio de Profesionistas hasta cinco agrupaciones nacionales de cada Actividad Profesional.

Artículo 58. En caso de que un Colegio de Profesionistas con registro para operar en alguna entidad federativa se convierta en colegio nacional, perderá dicho registro. El espacio vacante será ocupado en los términos establecidos por esta Ley y las demás normas aplicables para la inscripción de nuevos colegios en las entidades federativas.

Capítulo V. Organización de los Colegios de Profesionistas

Artículo 59. Sin perjuicio de otros órganos que los estatutos colegiales contemplen, los Colegios de Profesionistas estatales, del Distrito Federal y nacionales deberán contar con una Asamblea General, una Junta Directiva o de gobierno u órgano equivalente y un Presidente, un Vicepresidente, Primer y Segundo Secretario, Primer y Segundo Secretario Suplentes, Tesorero, Subtesorero y un número de vocales que no podrá ser superior a siete.

Cualquier cambio que se opere en el órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio, deberá ser notificado a la autoridad competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su toma de posesión, para los efectos de su registro.

Artículo 60. Para los efectos de la presente Ley, las Asambleas Generales de Asociados serán el órgano supremo de cada Colegio de Profesionistas.

Artículo 61. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la Actividad Profesional de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los colegiados no ejercientes.

Los estatutos podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio.

Las elecciones para la designación del órgano de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada colegio u otros órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los estatutos de cada Colegio de Profesionistas.

Artículo 62. La representación institucional del Colegio de Profesionistas corresponde al presidente del mismo con las facultades que resulten de los respectivos estatutos y conforme a la presente Ley.

No obstante lo anterior, todo acto realizado por los órganos de gobierno, junta directiva o similar conforme a los estatutos de cada Colegio, se entenderá como acto de estos últimos, siempre que la designación de quienes integren dichos órganos se haya realizado en los términos de esta Ley, conforme a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con lo previsto en sus propios estatutos.

Artículo 63. El régimen y funcionamiento de los órganos internos de los Colegios de Profesionistas se sujetará a lo establecido en sus estatutos y en la presente Ley.

Artículo 64. Los Colegios de Profesionistas cobrarán cuotas de incorporación y anuales a sus miembros, las que deberán ser suficientes para cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Cada entidad federativa establecerá los montos mínimos y máximos de dichas cuotas. En el caso de los Colegios Nacionales, no deberán ser menores al equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ni mayores al a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 65. Los Colegios de Profesionistas deberán actuar y desempeñar sus funciones estatutarias conforme a los principios de transparencia, derecho de acceso a la información y de rendición de cuentas. Deberán disponer de mecanismos de información eficientes y accesibles que proporcionen al interesado información fidedigna, pertinente y oportuna sobre las actividades que realizan.

Deberán asimismo cumplir con los siguientes principios:

I. Acceso a la información: haciendo disponible, oportuna, clara y verificable la información que se genera dentro del Colegio de Profesionistas.

II. Rendición de cuentas: deberán informar a los colegiados cómo se está administrando el colegio y cada una de sus áreas.

III. Cumplimiento de las disposiciones aplicables: de manera que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan conocer las disposiciones legales que rigen las acciones que desarrolla el colegio. Deberá facilitarse que tanto los colegiados como la sociedad en general puedan monitorear de qué manera se está dando este cumplimiento y evaluar los resultados de su aplicación.

IV. Participación: dotando de igualdad de oportunidades a los colegiados y a cualquier interesado para expresar sus perspectivas, hacer propuestas, dar seguimiento a las acciones del sistema.

Artículo 66. Los Colegios de Profesionistas deberán cumplir las disposiciones legales aplicables relativas a la protección de los datos personales en posesión de los particulares, su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Los Colegios de Profesionistas deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad, y demás requisitos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás aplicables.

Capítulo VI. Temporalidad de la autorización de los Colegios de Profesionistas

Artículo 67. La autorización otorgada por la Dirección General de Profesiones o por las autoridades equivalentes de las entidades federativas para operar como Colegio de Profesionistas tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser renovada por periodos iguales siempre que al término de cada uno de ellos los colegios interesados acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos impuestos por ésta Ley y su reglamento.

Artículo 68. En caso de que algún colegio no cumpla con los requisitos para la renovación de su autorización se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Actividades Profesionales. La vacante dentro del número máximo de los cinco colegios para operar en cada entidad federativa o a nivel nacional será cubierta en los términos establecidos en ésta Ley y su reglamento. Con relación a los miembros de dicho colegio, se procederá en términos del artículo 43 de esta Ley.

TÍTULO IV

DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 69. La Comisión Interinstitucional, analizará la idoneidad de los Entes Certificadores y, en caso de aprobarlas, notificará a la Dirección General de Profesiones para que proceda a su inscripción en Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 70. La Certificación Profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales deberá someterse a un nuevo proceso y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el Ente Certificador que corresponda.

La Comisión Interinstitucional, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá establecer plazos menores para alguna Actividad Profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas.

Artículo 71. Los profesionistas tendrán la obligación de certificarse en su respectiva Actividad Profesional a más tardar cumplidos cinco años contados a partir la fecha de su colegiación.

Si la Actividad Profesional fuera de aquellas cuya certificación tuviera una vigencia menor a cinco años, en los términos del artículo anterior, el plazo para la primera certificación a que se refiere este artículo deberá corresponderse con dicha vigencia.

Artículo 72. Cuando el solicitante no acredite el procedimiento de certificación, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva deberá esperar un plazo mínimo de seis meses para formular una nueva solicitud ante un Ente Certificador , quedando suspendido en el Ejercicio Profesional hasta en tanto obtenga la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales.

Artículo 73. El Colegio al que pertenezca el profesionista suspendido por falta de la Certificación Profesional correspondiente, vigilará el estricto cumplimiento de la suspensión, en coadyuvancia con la autoridad. Todos los colegios pertenecientes a la Actividad Profesional de que se trate serán notificados de la suspensión por conducto de la Comisión Interinstitucional y no admitirán al profesionista suspendido, sino hasta que haya dado cumplimiento a los requisitos de ejercicio correspondientes.

Artículo 74. Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los Entes Certificadores cumplan con estos principios.

Artículo 75. Los programas de educación continua y actualización profesional serán instrumentados libremente por los Colegios de Profesionistas, y en su diseño podrán participar las instituciones de educación superior que el propio colegio determine. El cumplimiento de tales programas constituirá uno de los requisitos para la certificación, pero no será considerado como requisito único.

Artículo 76. La solicitud para la realización del procedimiento de certificación que formule el profesionista podrá realizarse a través del colegio de que lleve su expediente. El colegio correspondiente no podrá negar el trámite de la solicitud al profesionista salvo por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 77. El Colegio de Profesionistas deberá acompañar a la solicitud del procedimiento de certificación una constancia sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el código de ética correspondiente.

Artículo 78. Cuando el profesionista solicitante de la certificación haya sido sometido a un procedimiento de sanción por violación a las normas de ética profesional y haya sido sancionado, el informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I. Descripción detallada de la conducta sancionada;
II. Sanción aplicada; y
III. Estado sobre el cumplimiento de la sanción.

El Ente Certificador no podrá continuar con el procedimiento de certificación en caso de que la sanción haya consistido en la suspensión o inhabilitación de su calidad de colegiado y no se haya dado cumplimiento a la misma.

Artículo 79. La constancia de certificación correspondiente solamente será emitida al profesionista que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que esté incorporado a alguno de los Colegios de Profesionistas que corresponda a su Actividad Profesional en el que se encuentre su expediente en los términos de esta ley.

II. Cumplir con el procedimiento de certificación establecido por el Ente Certificador.
III. Acreditar haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementado por el Colegio de Profesionistas.
IV. Acreditar no haber sido sancionado por violación a las normas de ética profesional o en su caso haber cumplido con la sanción que le hubiera sido impuesta.

Artículo 80. La resolución del Ente Certificador deberá ser comunicada a la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, para su registro en términos de esta ley. Igualmente notificará el resultado al profesionista solicitante y al Colegio de Profesionistas que lleve su expediente.

Artículo 81. La resolución del Ente Certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante la propia entidad, para su reconsideración. En caso de que el Ente Certificador confirme su decisión, se estará a lo dispuesto en el capítulo de Medios de Impugnación establecido en la presente Ley.

Capítulo II. Sobre los Entes Certificadores

Artículo 82. Los Entes Certificadores deberán constituirse como Asociaciones Civiles y, aunque sus asociados deberán ser personas físicas o morales de naturaleza privada, sus funciones son de interés público.

Artículo 83. Para funcionar como Ente Certificador, es necesario contar con lo siguiente:

I. Un grupo de profesionistas, especializados en la materia de evaluación de la Actividad Profesional que corresponda y que no tengan resolución administrativa, judicial, ética desfavorable firme que afecte su idoneidad para ejercer la función, a juicio del comité a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
II. Los programas e instrumentos de certificación a que se refiere el artículo 75.
III. Una infraestructura material y los recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones, y
IV. El respaldo económico mínimo que establezca la Comisión Interinstitucional.

Artículo 84. La Comisión Interinstitucional de Colegiación y Certificación Profesionales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior a fin de

ordenar la expedición de la primera y, en su caso, de las sucesivas constancias de idoneidad.

Artículo 85. Los Entes Certificadores deberán someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional los programas e instrumentos de certificación que pretendan instrumentar, así como sus modificaciones, cuando esto suceda. Sin la aprobación correspondiente, no podrán ser aplicados.

Artículo 86. Los Entes Certificadores deberán mantener una relación constante con los Colegios de Profesionistas legalmente constituidos en los términos de la presente ley. Para ello, contarán con miembros de los mismos en los comités técnicos que establezcan para la elaboración de los programas e instrumentos de evaluación.

Artículo 87. Cada Ente Certificador publicará los requisitos académicos y de otra índole que sean necesarios para someterse al procedimiento de certificación.

Artículo 88. Cada Ente Certificador efectuará como mínimo un procedimiento de certificación al año. De no ser así, se le revocará, de oficio o a petición de parte, la autorización para operar.

Artículo 89. Los Colegios de Profesionistas debidamente autorizados podrán actuar como Entes Certificadores siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título.

TÍTULO V

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo I. De las Infracciones Administrativas y el Procedimiento para su Ejecución

Sección I. De las Infracciones Administrativas

Artículo 90. A las infracciones establecidas en esta ley le corresponderá alguna o algunas de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse de manera simultánea:

I. Multa, que habrá de fijarse por días multa. Para los efectos de esta Ley, el día multa equivale al salario mínimo general vigente en el lugar de comisión de la infracción.
II. Amonestación.

III. Suspensión temporal del ejercicio profesional, y de las autorizaciones para operar como Colegio de Profesionistas o como Ente Certificador.
IV. Inhabilitación para el Ejercicio Profesional.
V. Cancelación definitiva de las autorizaciones para operar como Colegio de Profesionistas o como Ente Certificador.

Artículo 91. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a la institución educativa que debiendo inscribirse en el Registro, no lo hiciere.

Artículo 92. Se amonestará a los Colegios de Profesionistas que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Llevar a cabo actividades ajenas a su objeto social;
II. No cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley;
III. No cumplir, en perjuicio de alguno de sus miembros, con alguna de las disposiciones contenidas en sus estatutos.

En caso de una primera reincidencia, se impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

En cada una de las reincidencias subsecuentes, se impondrá multa equivalente al doble de la sanción impuesta para la inmediata anterior.

Artículo 93. A la persona física que en representación de una asociación que pretenda obtener su registro como Colegio de Profesionistas presente documentación falsa para tales propósitos, se le impondrá multa de dos mil a tres mil días multa.

Artículo 94. Cuando de manera ulterior la autoridad competente constate, de oficio o a petición de parte, que para obtener la autorización para operar como Colegio de Profesionistas, se utilizó documentación falsa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización.

Artículo 95. Cuando para obtener la renovación de la autorización para operar como Colegio de Profesionistas se utilice documentación falsa, la autoridad competente, de oficio u a petición de parte, procederá a imponer una multa de dos mil a tres mil días multa al colegio correspondiente, al que, además, se le cancelará de manera definitiva su autorización.

Artículo 96. El Ejercicio Profesional será suspendido de manera temporal y se aplicará multa al profesionista involucrado, por la autoridad competente, en los siguientes casos:

I. Por presentar documentos falsos ante los Colegios de Profesionistas o los Entes Certificadores a efecto de obtener las constancias de colegiación o certificación a que haya lugar, cuando alguno de estos hechos se advierta en forma superveniente. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;

II. Por presentar para su registro constancias de colegiación o certificación falsas, a sabiendas de ello. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;

III. Por ejercer la Actividad Profesional sin pertenecer a un Colegio de Profesionistas o sin contar con la certificación que corresponda. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción;

IV. Por requerimiento de autoridad judicial en el que se inhabilite temporalmente a un profesionista para ejercer su profesión o especialidad. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción y;

V. Por violación a las normas de ética profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Profesionistas al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, por el tiempo que se determine en la resolución, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo. En tal caso, la suspensión no podrá ser menor a XXX meses y ni mayor a XXX meses, y la multa impuesta no podrá ser menor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción ni mayor al equivalente a XX salarios mínimos generales vigentes en el lugar de comisión de la infracción.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que en su caso correspondan.

Artículo 97. La autoridad competente inhabilitará de manera definitiva para el ejercicio de su respectiva Actividad Profesional a los profesionistas, en los siguientes casos:

I. Por sentencia ejecutoriada que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer su Actividad Profesional.
II. Por reincidir en alguna de las conductas identificadas en los fracciones (I), (II) y (III) del artículo anterior; y
III. Por violación grave a las normas de ética profesional declarada por el órgano competente del Colegio de Profesionistas al que pertenezca el profesionista sancionado, en los términos de sus estatutos, y a petición de dicho colegio, siempre que la autoridad competente así lo confirme en términos del a Sección II de este Capítulo.

Artículo 98. A cualquier persona moral o entidad que utilice el término "Colegio" en contravención a los términos establecidos por esta Ley, se le impondrá una multa de quinientos a mil días multa. En caso de reincidencia, la multa se impondrá por el doble de la sanción anterior.

Artículo 99. Toda amonestación, multa, suspensión o inhabilitación impuesta por las autoridades competentes se hará constar en el Registro Nacional de Actividades Profesionales, para lo cual deberá haber constante comunicación entre la federación y las entidades federativas. En todo caso se hará constar la duración de la sanción impuesta.

Artículo 100. La inscripción de las sanciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser cancelada por sentencia ejecutoriada que así lo disponga.

Artículo 101. La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley y operará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 102. Se impondrá multa de mil a dos mil días multa a cualquier persona que interponga de manera notoriamente frívola o improcedente en dos o más ocasiones, contra la misma persona, profesionista o institución, los recursos previstos en los artículos 109 y 110.

Sección II. Procedimiento de Ejecución de las Infracciones Administrativas

Artículo 103. Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por la autoridad competente, con arreglo a lo que previene esta ley, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 104. Se concede acción individual a todo interesado para denunciar a quien sin Título Profesional o diploma de especialidad legalmente expedido, sin ser miembro de algún Colegio de Profesionistas o sin la certificación correspondiente, ejerza alguna de las Actividades Profesionales objeto de esta ley. Dicha denuncia podrá ser presentada ante los Colegios de Profesionistas que lleven el control del expediente del sujeto denunciado o las autoridades competentes.

La misma legitimación existirá para denunciar ante la autoridad competente a los Colegios de Profesionistas que injustificadamente no inicien o conduzcan los procedimientos de supervisión ética de sus miembros.

Artículo 105. Las resoluciones de los Colegios de Profesionistas sobre la conducta ética de sus miembros, así como aquellas relativas a la falta de cumplimiento de las obligaciones de los profesionistas en materia de certificación profesional, deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad competente por parte del Colegio de Profesionistas que lleve el control del expediente del profesionista en cuestión.

Artículo 106. Recibida la comunicación de los Colegios de Profesionistas o la acción individual mencionada en los artículos precedentes, la autoridad competente instruirá el proceso administrativo correspondiente.

Capítulo II. Del delito de Ejercicio Indebido de las Actividades Profesionales

Artículo 107. Se sancionará con multa de doscientos a cuatrocientos días multa al que sin pertenecer a un Colegio de Profesionistas o sin contar con la Constancia de Certificación que corresponda conforme a esta ley, realice alguna de las Actividades Profesionales a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento.

En caso de reincidencia, se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de seiscientos a mil días multa.

Artículo 108. El delito a que se refiere el artículo anterior, será sancionado por las autoridades judiciales federales, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto por el Código Penal Federal.

TÍTULO VI
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I. De los actos de la autoridad

Artículo 109. Los actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere la presente Ley se regirán, en todo lo no expresamente previsto por la misma, por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 110. Los profesionistas, Colegios de Profesionistas, Entidades Certificadoras, instituciones educativas y los particulares afectados por los actos y resoluciones definitivos de la autoridad podrán interponer el Recurso de Revisión o acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. En todos los casos de aplicación de sanciones no pecuniarias en contra de un profesionista que den lugar a la interposición del recurso o de algún medio jurisdiccional de impugnación, se dará intervención como tercero interesado al Colegio de Profesionistas a que pertenezca el profesionista sancionado. El colegio podrá ofrecer pruebas, controvertir las ofrecidas y alegar lo que estime procedente, así como interponer los recursos o medios de impugnación que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 111. El recurso se interpondrá por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto o resolución impugnados, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y será resuelto por la misma autoridad o el superior jerárquico, según lo determine el Reglamento Interior.

Artículo 112. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá cumplir los siguientes requisitos y adjuntar los documentos correspondientes:

I. El nombre o razón social del recurrente;
II. El domicilio y el correo electrónico o el equivalente para oír y recibir toda clase de notificaciones, y, en su caso, la autorización para recibir incluso las de carácter personal por la vía electrónica;
III. Los documentos con los que se acredite la personalidad de quien promueve;
IV. El acto o resolución que se recurra y la fecha de su notificación;
V. Los hechos que constituyan el antecedente del acto o resolución;

VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con los hechos relatados;

VII. Los agravios que se le causen.

VIII. La solicitud de suspensión, en su caso.

Artículo 113. Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos respectivos a que se refieren las fracciones I y de III a VII del artículo anterior, la autoridad lo prevendrá, por escrito y mediante notificación personal, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso de que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado, la autoridad lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 114. La autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso, dictará el acuerdo de prevención o admisión del recurso relacionando, en su caso, las pruebas ofrecidas y las que se admitan, disponiendo, asimismo, el plazo para el desahogo de las pruebas que lo requieran. Admitido el recurso, se correrá traslado con el mismo al Colegio de Profesionistas para que dentro de los cinco días hábiles siguientes se manifieste como estime conveniente, en los casos en que proceda su intervención como tercero interesado.

Artículo 115. Al interponerse el recurso o con motivo de la intervención del tercero interesado podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional o la declaración de la autoridad. En todo caso las documentales serán acompañadas al primer escrito que presente cada interviniente. Las constancias que obren en el expediente formado por la autoridad deberán ser tomadas en consideración para resolver, aun cuando dicho expediente no haya sido ofrecido como prueba. Si se ofrecen pruebas que requieran de actuación para su desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. La autoridad que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 116. Dictado el acuerdo de admisión y transcurrido el plazo para la intervención del tercero o concluido el plazo para el desahogo de las pruebas, en su caso, se pondrá el expediente a disposición de las partes para que dentro del plazo de diez días hábiles formulen por escrito sus alegatos. Transcurrido este plazo, con alegatos o sin ellos, la autoridad dictará un acuerdo que declare concluido el procedimiento y procederá a dictar la resolución que corresponda.

Artículo 117. La resolución del recurso será dictada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del procedimiento, en la que la autoridad podrá:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados o revocarlos;
II. Modificar el acto o resolución impugnados;
III. Sobreseer el recurso;
IV. Ordenar la reposición total o parcial del procedimiento en el que hubieren sido emitidos el acto o resolución materia de la impugnación.

Artículo 118. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado fuera del término previsto;
II. Se presente sin la firma de quien deba hacerlo, sin que tal deficiencia sea subsanada antes del vencimiento del plazo de interposición;
III. El acto o resolución hubieren sido expresamente consentidos;
IV. Ante los tribunales se esté tramitando algún medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución impugnados.

Artículo 119. La autoridad decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
II. El recurrente fallezca;
III. Cuando habiendo sido admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;
IV. Cuando la autoridad emisora del acto o resolución impugnados lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 120. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los siguientes requisitos:

I. Respecto de cualquier acto o resolución administrativa y de aplicación de sanciones no pecuniarias:
   a. Que lo solicite el recurrente;
   b. Que el recurso haya sido admitido
   c. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen perjuicios al interés social o al orden público;

d. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, de conformidad con lo que determine la propia autoridad que conozca del recurso. La garantía aquí mencionada tendrá el carácter de requisito de eficacia de la suspensión y deberá ser constituida dentro del término fijado por la autoridad;

e. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

II. Respecto de sanciones de carácter pecuniario, además de los requisitos dispuestos en las fracciones I, II y III:

f. Que se garantice el importe correspondiente dentro del plazo y por cualquiera de los medios dispuestos por el Código Fiscal de la Federación. De no constituirse la garantía respecto de la sanción pecuniaria, cesará la suspensión sin necesidad de declaración por la autoridad y procederá la ejecución.

La autoridad resolverá la suspensión al acordar sobre la admisión del recurso. La resolución que decrete la suspensión surtirá efectos de inmediato y por todo el tiempo de tramitación del recurso, hasta que se dicte resolución en el fondo del asunto, aun cuando dicha resolución sea en el sentido de sobreseer.

Tratándose de los supuestos a que se refiere el Apartado II. f) de este artículo, el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía que se fije, dará lugar a la emisión por parte de la autoridad de una resolución en la que declare que la suspensión ha quedado sin efecto.

Artículo 121. La resolución que niegue la suspensión y la que resuelva el recurso se considerarán definitivas y podrán ser impugnadas por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Capítulo II. De los actos de los Colegios de Profesionistas

Artículo 122. Los actos o resoluciones dictados por los Colegios de Profesionistas contra alguno de sus integrantes, que tengan por efecto la suspensión en sus derechos como integrantes de los colegios o su expulsión, podrán ser recurridos por éstos mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 123. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo anterior correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 124. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior. La sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Colegio de Profesionistas por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 125. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Colegio de Profesionistas para que, por conducto del órgano que conforme a sus estatutos lo represente, rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir el acto o tomar la resolución materia del recurso, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 126. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el profesionista recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 127. La resolución del recurso se reducirá al análisis del cumplimiento por los órganos del Colegio de Profesionistas que intervinieron en la emisión del acto o resolución impugnados, de todas las disposiciones estatutarias relativas a la aplicación de sanciones, los términos y formalidades para el desahogo del procedimiento y el cumplimiento debido de la oportunidad concedida al profesionista para ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo conducente.

Artículo 128. Si en la emisión del acto o resolución recurrida el Colegio de Profesionistas cumplió estrictamente con lo previsto en sus estatutos, la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto y procederá a instruir el procedimiento de suspensión o revocación de la habilitación para el ejercicio profesional, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de las razones que condujeron a la toma de la decisión por el propio Colegio de Profesionistas.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente como parte del procedimiento que dé lugar a la emisión de la resolución que determine la

situación del profesionista en relación con su habilitación para el ejercicio profesional. Estarán legitimados para promover jurisdiccionalmente tanto el Colegio de Profesionistas como el profesionista involucrado.

Artículo 129. Si hecho el análisis a que se refiere el artículo 122 la autoridad comprobara alguna violación o incumplimiento por parte del Colegio de Profesionistas que pudiera haber afectado el sentido de su resolución, dispondrá la revocación de esta última notificando de inmediato al colegio para que restituya al profesionista en el pleno goce de sus derechos estatutarios. El profesionista no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de sanción instruido con base en los mismos hechos.

Esta resolución solo podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional por el Colegio de Profesionistas.

Artículo 130. Si para la instrucción por el Colegio de Profesionistas del procedimiento que condujo a la emisión del acto o resolución materia del recurso hubiera mediado queja o petición de un integrante del colegio o de un tercero, la autoridad les correrá traslado con una copia del recurso, para que manifiesten, dentro de los cinco días siguientes a dicho traslado lo que a su interés corresponda como terceros intervinientes. Con dicha manifestación, o sin ella, se dará curso al trámite para la emisión de la resolución respectiva.

Capitulo III. De los actos de los Entes Certificadores

Artículo 131. Los actos o resoluciones dictados por los Entes Certificadores que tengan por efecto otorgar o denegar la certificación a los profesionistas, podrán ser recurridos por éstos o por cualquier tercero interesado mediante la interposición del recurso a que se refiere el capítulo I del presente Título.

Artículo 132. Salvo lo expresamente dispuesto en el presente capítulo, serán aplicables al recurso aquí regulado, las disposiciones establecidas en el capítulo I del presente Título correspondientes a términos, requisitos, trámite y resolución del recurso.

Artículo 133. El recurso será interpuesto ante la Dirección General de Profesiones o sus equivalentes en sus entidades federativas, y tramitado y resuelto por las autoridades que determine el Reglamento Interior.

En caso de que el recurrente sea el profesionista afectado, la sola interposición del recurso dará lugar a la suspensión de la medida decretada por el Ente Certificador por todo el tiempo de duración del trámite del recurso, hasta que se dicte y notifique la resolución que sobre el mismo sea dictada.

Artículo 134. Admitido el recurso, la autoridad que conozca del mismo requerirá al Ente Certificador para que rinda dentro de los cinco días hábiles siguientes un informe pormenorizado sobre el procedimiento seguido y las razones que condujeron a emitir la resolución impugnada, acompañando dicho informe de las pruebas que estime pertinentes.

En caso de que el recurrente no sea el profesionista interesado también se le dará vista a éste de la interposición del recurso para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 135. Si el informe no fuera rendido dentro del término correspondiente, se tendrán por ciertos todos los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 136. La resolución del recurso se reducirá a analizar el procedimiento de certificación a fin de establecer si se condujo bajo los estándares exigidos en la normatividad aplicable, incluido el programa de certificación del Ente Certificador, a fin de determinar si la decisión impugnada fue arbitraria.

Artículo 137. Si en la emisión del acto o de la resolución recurrida el Ente Certificador no actuó de manera arbitraria la autoridad que conozca del recurso confirmará el acto.

La resolución dictada en los términos del párrafo anterior se considerará definitiva y solamente podrá ser materia de impugnación por la vía jurisdiccional correspondiente por parte de quien tenga interés para ello.

Artículo 138. Si la autoridad comprobara alguna arbitrariedad por parte del Ente Certificador procederá de la siguiente forma:

En caso de que el recurrente sea el profesionista, a quien se le negó la certificación, se dejará sin efectos dicha negativa y se ordenará al Ente Certificador la inmediata expedición de la certificación correspondiente.

En caso de que el recurrente sea un tercero interesado que impugne el otorgamiento de alguna certificación de algún profesionista, se dejara sin efectos dicho otorgamiento y se

ordenará al Ente Certificador la reposición del procedimiento respecto del profesionista involucrado que conduzca a una nueva decisión en plenitud de jurisdicción.

Las resoluciones a que se refiere este artículo solo podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional por el profesionista involucrado o tercero interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con las salvedades establecidas en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Todos los Colegios de Profesionistas que a la entrada en vigor de la presente ley hubieran sido reconocidos por las autoridades competentes y cumplan con los requisitos establecidos en ésta, podrán obtener su constancia de inscripción al sistema mediante simple solicitud que presenten, dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia. La autoridad verificará el cumplimiento de los requisitos y procederá a la inscripción.

TERCERO.- Toda organización de profesionistas, cualquiera que sea la denominación que hubiere adoptado, que haya sido constituida y opere bajo la vigencia de cualquiera otra ley, que cuente con reconocimiento de las autoridades competentes y cumpla funciones de coadyuvancia en los procesos de certificación, formación de especialistas, vigilancia, y control de los profesionistas, tendrá, para los efectos de esta ley, el carácter de Colegio de Profesionistas. Dentro de los dos años siguientes al inicio de vigencia de esta ley podrá manifestar ante la autoridad su propósito de asumir el carácter de Colegio de Profesionistas, cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta, en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción en el registro correspondiente.

CUARTO.- Toda organización de profesionistas que se encuentre en el supuesto del artículo anterior y dentro de los diez años siguientes al inicio de vigencia de esta ley no hubiere dado cumplimiento a los requisitos establecidos y, consecuentemente, no hubiere obtenido su inscripción ante el registro respectivo, dejará de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido para los efectos de la certificación de profesionistas.

QUINTO.- Toda institución que haya realizado actividades de certificación profesional con anterioridad a esta Ley podrá manifestar dentro de los dos años siguientes al inicio de la misma, su intención de asumir el carácter de Ente Certificador cumpliendo con los requisitos establecidos en ésta, en cuyo caso la autoridad procederá a su inscripción correspondiente. Si transcurrido el plazo de dos años referido no se realiza tal procedimiento, la institución correspondiente dejara de contar con el reconocimiento que le hubiere sido conferido.

SEXTO.- Cualquier programa de educación continua o actualización profesional, o cualquier procedimiento de certificación instrumentado por los Colegios de Profesionistas que hubieren estado registrados ante la autoridad con esa calidad, será considerado para

efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para la obtención del reconocimiento de idoneidad para certificar, siempre que dentro del año siguiente a la instalación de la Comisión Interinstitucional presenten la solicitud correspondiente para obtener dicho reconocimiento de idoneidad.

SÉPTIMO.- El examen de acceso al ejercicio profesional deberá ser instrumentado para su aplicación a partir del décimo año de vigencia de esta ley. Su aplicación será efectuada por los Colegios de Profesionistas. La autoridad instrumentará y supervisará la conformación del examen indicado, con la participación de los Colegios de Profesionistas reconocidos a esa fecha.

OCTAVO.- Todos los profesionistas que a la fecha del inicio de vigencia de esta ley o durante el plazo de diez años siguientes cumplan con los requisitos previstos en la misma, deberán incorporarse a alguno de los Colegios de Profesionistas reconocidos y cumplir con el requisito de certificación.

NOVENO.- Cualquier grupo de profesionistas que cumpla con los requisitos dispuestos para la formación de un Colegio de Profesionistas podrá, en cualquier tiempo, someter su solicitud de registro ante la autoridad competente para su inscripción y reconocimiento consecuente. Si al presentar su solicitud la autoridad encontrara que está cubierto el número máximo de colegios dispuesto por la ley, lo hará del conocimiento de todos los existentes y abrirá un período de revisión de sus respectivos expedientes, por el plazo de tres meses para, de ser así procedente, notificar que se procederá a la baja del que no cumpla con los requisitos, y a la inscripción del nuevo colegio. Se entenderá como incumplimiento la falta de cualquiera de los requisitos fijados en la ley y no únicamente el de carácter numérico.

DÉCIMO.- Todos los lineamientos y registros dispuestos por esta ley, así como su Reglamento, deberán quedar conformados y puestos en operación por la autoridad dentro del plazo de un año, contado a partir del inicio de vigencia de esta ley.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión Interinstitucional se pondrá en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DECIMO SEGUNDO.- El primer Catálogo General de Actividades Profesionales deberá quedar emitido por la Comisión Interinstitucional dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley.

DECIMO TERCERO.- Las entidades federativas deberán promulgar su respectiva normatividad, en los términos del artículo 73 Constitucional y de esta Ley, en el plazo máximo de un año a partir del inicio de vigencia de esta Ley.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Profesiones deberá contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DECIMO QUINTO.- Las autoridades de las entidades federativas equivalentes a la Dirección General de Profesiones, deberán contar con todos los recursos humanos y materiales necesarios para la operación de esta Ley y su Reglamento, y de su respectiva normatividad local, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta última.

Senado de la República, a 18 de febrero de 2014

ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ MIGUEL ROMO MEDINA

ROBERTO GIL ZUATH ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

MANUEL CAMACHO SOLIS ENRIQUE BURGOS GARCÍA

MARÍA CRISTINA DIAZ SALAZAR

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Romo Medina. Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación; y de Estudios Legislativos.

Pido a la Secretaría que tome nota de las Senadoras y Senadores que deseen sumarse a este proyecto. Así lo ha autorizado el propio proponente.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, del grupo parlamentario del PAN, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.